



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

1

ACUERDO MUNICIPAL No. 20-015
(26 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL-ACUERDO N° 16-019- SE ORGANIZAN LOS TRIBUTOS Y SE ARMONIZA EL REGIMEN DE PROCEDIMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO-CESAR”.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 y 313, numeral 4 de la Constitución Política, el artículo 32, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA

DEFINICION ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: Estructúrese como Estatuto Tributario del Municipio de San Diego el siguiente ordenamiento jurídico:

LIBRO PRIMERO
TITULO I

PARTE SUSTANTIVA

TITULO II

DE LOS IMPUESTOS

- I. Impuesto Predial unificado
- II. Impuesto de Industria y Comercio
- III. ICA compromiso de todos
- IV. Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación
- V. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
- VI. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
- VII. Impuesto de espectáculos públicos
- VIII. Monopolio de juegos de suerte y azar
- IX. Impuesto de Delineación Urbana
- X. Participación en la Plusvalía
- XI. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público
- XII. Degüello Ganado Menor
- XIII. Marquilla
- XIV. Transporte de Hidrocarburos



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

TITULO II

DE LAS SOBRETASAS

- I. Sobretasa Ambiental
- II. Sobretasa Bomberil
- III. Sobretasa a la Gasolina

TITULO III

DE LAS ESTAMPILLAS

- I. Pro-Cultura
- II. Pro-Bienestar del adulto mayor

TITULO IV

DE LAS CONTRIBUCIONES Y SERVICIOS

- I. Contribución Especial Sobre contrato de Obras Publicas

TITULO V

DE LAS TASAS

- I. Tasa de Nomenclatura
- II. Tasa especial de papelería

TITULO VI

DE LAS PARTICIPACIONES

- I. De la participación en el impuesto de vehículos automotores

TITULO VII

DE LOS PRECIOS

- I. Coso Municipal
- II. Arrendamiento de Plaza de Mercado
- III. Arrendamiento Planta de Beneficio
- IV. Arrendamiento para actividades culturales, deportivas y de enseñanza y demás de los bienes de propiedad o en administración del municipio.

I

OTRAS CONTRIBUCIONES

- I. Certificaciones, Constancias y Paz y salvo municipal
- II. Multas y Sanciones

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TITULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

- I. Administración y competencias



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

3

- II. Actuación
- III. Deberes y obligaciones
- IV. Régimen sancionatorio
- V. Determinación del impuesto e imposición de sanciones
- VI. Liquidaciones oficiales
- VII. Régimen Probatorio
- VIII. Extinción de la obligación tributaria
- IX. Prescripción de la acción de cobro
- X. Remisión de las deudas tributarias
- XI. Cobro coactivo
- XII. Procedimiento de cobro coactivo
- XIII. Condonación de deudas a favor de la administración municipal.
- XIV. Reconocimientos de saldos a favor y devoluciones
- XV. Otras disposiciones procedimentales

LIBRO PRIMERO
TITULO I
PARTE SUSTANTIVA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO: El Estatuto Tributario del Municipio de San Diego-Cesar, tiene por objeto la definición de los tributos municipales, su administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene, además, las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia tributaria en el Municipio de San Diego-Cesar.

Las modificaciones a las normas procedimentales que deban realizarse en virtud de los cambios en el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional serán establecidas por Decreto Municipal.

ARTÍCULO 2. AUTONOMIA MUNICIPAL: El Municipio de San Diego-Cesar, es autónomo en la creación y administración de los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la constitución y la ley.

ARTICULO 3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: Es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Diego-Cesar, ejercer la administración y el control de los tributos, en cuanto a su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

4

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Secretaría de Hacienda, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO El sistema tributario del municipio de San Diego-Cesar, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Así mismo, sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 5. DEBER Y OBLIGACION DE TRIBUTAR: Es obligación de las personas y ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y del municipio de San Diego dentro de los conceptos constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 6. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en el presente Estatuto como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 7. DE LAS RENTAS: La acepción genérica de rentas para efectos del presente acuerdo, comprende el producto de los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones, aportes, contribuciones, transferencias y todos los ingresos que se recauden por cualquier concepto, con el objeto de atender la prestación de los servicios públicos a cargo del municipio y propender por su desarrollo económico y social, siempre que fueren creados y entregados al Municipio de San Diego Cesar mediante la ley.

De conformidad con la Constitución Nacional, las rentas del municipio de San Diego - Cesar, son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que tienen la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 8. IMPOSICIÓN DE LOS TRIBUTOS: Solamente en tiempos de paz el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de San Diego–Cesar, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 9. CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes o responsables directos

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos del municipio de San Diego-Cesar, el suceso y/o circunstancia y/o el acto que dé lugar a la imposición del tributo o renta municipal.

ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Diego-Cesar, es el sujeto activo de todos los impuestos y rentas que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración y control de los tributos y rentas que por disposición legal le pertenezcan.

ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos y rentas municipales de San Diego, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho y asimilada, sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, Fondo, unión temporal, consorcio, comunidad organizada y los demás señalados por la ley, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar el impuesto y/o renta en calidad de contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 13. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los sujetos pasivos y contribuyentes de los impuestos del municipio de San Diego-Cesar, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o número de identificación tributario NIT.

ARTÍCULO 14. TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de San Diego, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean concedidos, en propiedad, específicamente:

TRIBUTOS MUNICIPALES SAN DIEGO			
	IMPUESTOS	DIRECTOS	Predial Unificado y sus complementarios
			Industria Y Comercio
			ICA Compromiso de Todos
			Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple De Tributación.
			Complementarios de Avisos y Tableros
			Publicidad Exterior Visual y Avisos
			Espectáculos Públicos
			Monopolio de juegos de suerte y azar

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

TRIBUTARIOS	INDIRECTOS	Delineación Urbana
		Participación en la Plusvalía
		Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público
		Degüello Ganado Menor
		Marquilla
		Transporte de Hidrocarburos
	SOBRETASAS	Ambiental
		Bomberil
		A la Gasolina
	ESTAMPILLAS	Estampilla Bienestar Adulto Mayor
		Estampilla Pro Cultura
	CONTRIBUCIONES	
		Contribución Especial Contratos de Obra Pública
	TASAS	Tasa de Nomenclatura
		Tasa Especial de Papelería
NO TRIBUTARIOS	PARTICIPACIONES	
		Participación Impuesto de Vehículos
	PRECIOS	Coso Municipal
		Arrendamiento Plaza de Mercado
		Arrendamiento Planta de Beneficio
		Arrendamiento para actividades culturales, deportivas y de enseñanza y demás de los bienes de propiedad o en administración del municipio
		Arriendos
	CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	Certificaciones, Paz y Salvos,
	MULTAS	Del Código Nacional de Policía y Sanciones

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente Estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla



ARTÍCULO 16. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:

Únicamente el Municipio de San Diego – Cesar, como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo **317 de la Constitución Política**.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES: En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las contenidas en las normas vigentes entre ellas:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla



- a) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b) Las obligaciones consagradas en la Ley 26 de 1904:
- La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
 - La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
 - La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- c) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

**TITULO II
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, el



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla



artículo 69 de la ley 1111 de 2006, artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y es resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Diego-Cesar, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de San Diego-Cesar. Y aquellos en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, o patrimonios autónomos.

Asimismo, son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

También serán sujetos pasivos del impuesto, los tenedores a título de arrendamiento, uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuaran excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar y se genera por la existencia de este.

El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, el Departamento o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, vigente al momento de causación del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. Si el contribuyente presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados, con el avalúo catastral vigente al momento de la causación y una vez obtenida la decisión de revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

PARÁGRAFO 2º. En el caso previsto en el inciso segundo del artículo 22 del presente Estatuto, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 23. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD: En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado que hace parte del régimen de propiedad horizontal incorpora lo correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 24. CAUSACIÓN: El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 25. PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 26. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Las tarifas del impuesto predial unificado se fijan en tres grandes grupos y sobre el rango de avalúo catastral, y serán las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS, RURALES Y CORREGIMIENTOS

Rango de avalúo	Tarifa por mil
De 0 SMMLV y hasta 15 SMMLV	6.0
Mayor a 15 SMMLV a 30 SMMLV	7.0
Mayor a 30 SMMLV a 35 SMMLV	8.0
Mayor a 35 SMMLV a 55 SMMLV	9.0
Mayor a 55 SMMLV a 115 SMMLV	10.0
Mayor a 115 SMMLV a 230 SMMLV	11.0
Mayor a 230 SMMLV a 350 SMMLV	12.0
De 350 SMMLV en adelante	15.0

2. PREDIOS RURALES AGRICOLAS: Artículo 4 ley 1450 de 2011:

Rango de avalúo	Tarifa por mil
De 0 SMMLV hasta 12 SMMLV	1.0
Mayor a 12 SMMLV hasta 30 SMMLV	3.0
Mayor a 30 SMMLV hasta 60 SMMLV	5.0
Mayor a 60 SMMLV hasta 115 SMMLV	7.0
Mayor a 115 SMMLV hasta 300 SMMLV	8.0
Mayor a 300 SMMLV hasta 600 SMMLV	10.0
Mayor a 600 SMMLV hasta 1000 SMMLV	12.0

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Rango de avalúo	Tarifa por mil
Mayor a 1000 SMMLV hasta 1700 SMMLV	14.0
De 1700 SMMLV en adelante	16.0

3. LOTES: comprendidos en 3 grupos:

PREDIOS URBANIZABLES, NO URBANIZABLES Y NO EDIFICADOS: Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados con la ley 09 de 1989, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso del artículo 23 de la ley 1450 de 2011, sin que excedan del 33 por mil. En el Municipio de San Diego-Cesar, estas tarifas serán:

Uso/destino	Tarifa por mil
Predios no urbanizables	10.0
Predios urbanizables no urbanizados	20.0
Predios urbanizados no edificados	25.0

ARTÍCULO 27. PREDIOS NO URBANIZABLES: Se consideran predios no urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados, tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 28. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Se consideran predios urbanizables no urbanizables aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

ARTÍCULO 29. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS: Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en el suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 30. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO: Los propietarios o poseedores de terrenos y construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

dicha entidad catastra incorpore estos inmuebles al catastro.

ARTÍCULO 31. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El impuesto predial unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará para:

- a) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- b) Los terrenos urbanizables no urbanizables o urbanizados no edificados
- c) Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 32. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: No causaran impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- 1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- 2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- 3. Los predios de propiedad de la iglesia católica, es decir, las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, seminarios conciliares, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- 4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- 5. De acuerdo con el artículo 674 del código civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación o del Municipio, cuando estén en manos de particulares.
- 6. Los bienes de propiedad de todas las entidades públicas, excepto establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.
- 7. Los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el municipio de San Diego-Cesar, hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de presentar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del municipio de San Diego-Cesar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

8. Los predios de propiedad de la defensa civil, cruz roja y bomberos Voluntarios, dedicados únicamente a los fines propios de cada institución.
9. Los predios que siendo de propiedad de particulares, están sometidos a constitución de áreas de cesión, siempre y cuando estas áreas de cesión hayan sido constituidas formalmente a través de las respectivas licencias urbanísticas, elevadas a escritura pública y sometida a registro, previo concepto de la Oficina Asesora de planeación en el cual se acrediten cumplidas las condiciones de ley.

ARTÍCULO 33. EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:
Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas al culto, vivienda o formación de sus religiosos.
2. Los inmuebles de la Nación, el departamento del Cesar, o el Municipio de San Diego-Cesar, dedicados exclusivamente a actividad de la enseñanza y de beneficencia.
3. En un cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial unificado, y por el termino de cinco años (5) para los predios en los cuales se ha producido una calamidad producto de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, tales como incendios, terremotos, inundaciones o similares; previo concepto de la secretaria de Gobierno Municipal en el cual se establezca la situación de calamidad o de catástrofe sobre el predio objeto de la exoneración.

Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de exención total o parcial del pago del Impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió, siempre que hubieren solicitado el debido reconocimiento por parte de la administración si así se estableció en los acuerdos derogados.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes del impuesto predial unificado, deben solicitar antes del último día hábil del mes de marzo de cada año, mediante escrito la exención reconocida del impuesto predial unificado, este escrito debe ser aprobado por el Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución, de no presentar dicho escrito quedara gravado con el impuesto a cargo en virtud del principio de irretroactividad de la norma.

Parágrafo 2º. Cuando en los inmuebles a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a uso diferente.

ARTÍCULO 34. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO: El Gobierno Municipal expedirá antes del 28 de diciembre de cada año el acto administrativo que establezca los plazos para el pago de acuerdo con los siguientes incentivos tributarios:

OTORGADOS A:	DESCUENTO
Los contribuyentes que cancelen hasta el último día hábil del mes de abril.	Tendrán un descuento del 15%
Los contribuyentes que cancelen hasta el último día hábil del mes de mayo.	Tendrán un descuento del 10%

A partir del 1° día hábil del mes de junio y hasta el último día hábil del mismo mes, el impuesto se pagará sin descuento y a partir del 1° día hábil del mes de julio se cobrará intereses moratorios.

PARÁGRAFO 1: Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2: Paz y Salvo del Impuesto Predial solo podrá expedirse cuando el predio se encuentre al día en todas las obligaciones tributarias incluida la vigencia Fiscal en que se expide.

PARAGRAFO 3: Los contribuyentes sujetos del impuesto que no presentan mora en el mismo y este sea por un valor superior a dos salarios mínimos legales vigente podrán solicitar acuerdos de pago con el beneficio convenido con un pago inicial a la fecha no inferior al 50% del mismo y hasta tres pagos parciales del saldo con fecha final de la última cuota hasta el último día hábil del mes de septiembre del año en curso, expidiéndose la paz y salvo al momento del pago total del impuesto.

ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO PREDIAL PARA TRÁMITES NOTARIALES: Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de trasferencia de dominio sobre inmueble o de división de terrenos o parcelación de lote, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Esta verificación se realizará a través de la ventanilla única de registro (VUR), administrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual los notarios deberán solicitar acceso a la misma a la oficina de Sistemas del Municipio o quien haga sus veces.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

El estado de cuenta expedido por el sistema de información donde conste la inexistencia de saldo a cargo del contribuyente, constituirá para éste la prueba de encontrarse a paz y salvo para efectos diferentes de los trámites notariales.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, para autorizar otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, como transferencias, hipotecas, desenglobles etc., el notario respectivo deberá verificar en la VUR a través del portal institucional del Municipio que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado sobretasa ambiental y sobretasa bomberil.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1819 de 2016 y la ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 37. SUJETO ACTIVO: El Municipio de SAN DIEGO es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En los términos del Parágrafo 1° del artículo 177 y del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

17

ARTÍCULO 39. CLASIFICACIÓN: Para efectos del impuesto de industria y comercio los contribuyentes del Municipio de San Diego-Cesar, se clasifican en contribuyentes del régimen común (responsable de IVA), contribuyentes del simple de tributación y contribuyentes del régimen simplificado (No responsable de IVA). Son del régimen simplificado aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, los demás son del régimen común.

Parágrafo 1°. Los contribuyentes del régimen simplificado que durante el año gravable superen los topes establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional dejarán de pertenecer a dicho régimen y deberán actualizar su registro para pasarse al régimen común y, por ende, dejaran de pertenecer al ICA COMPROMISO DE TODOS de que trata el artículo 99 del presente Estatuto.

Parágrafo 2°. La Secretaría de Hacienda Municipal para efectos de facilitar la inscripción o actualización del registro del impuesto de industria y comercio, podrá crear, entre otros, los siguientes tipos de contribuyentes:

- i) Gran contribuyente – contribuyente de ICA;
- ii) Agentes de retención – entidades de derecho público,
- iii) Otros contribuyentes - agentes de retención y
- iv) Contribuyentes del régimen simple de tributación

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR: El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de SAN DIEGO, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 41. OBLIGATORIEDAD: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 42. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES: Se consideran actividades comerciales las destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

cuando no estén considerados por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES DE SERVICIO: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 45. PERIODO GRAVABLE: Por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual, y se causa una vez se consolide el hecho económico descrito en el hecho generador.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE. REGLA GENERAL: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1º. Para efectos de aplicar lo establecido en el presente artículo, los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo se gravaran con la tarifa de su actividad principal.

Parágrafo 2º. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 3º. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria municipal así lo exija.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de San Diego-Cesar, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar mediante otros medios probatorios, el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el municipio de SAN DIEGO, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y, por lo tanto, no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este.

ARTÍCULO 48. BASES GRAVABLES PARA ACTIVIDADES ESPECIALES:

- a. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos entendiendo como tal, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b. Para las empresas de servicios temporales el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- e. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.
- f. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedios obtenidos.
- g. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- h. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuando a mano de



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga su veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este literal, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato social y las atinentes a la seguridad social.

- i. Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso por el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

Los ingresos percibidos por el servicio de transporte con vehículos de su propiedad se declaran conforme la regla general de la base gravable prevista en el artículo 52 de este Estatuto.

- j. Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la Superintendencia de Notariado y Registro.
- k. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio de San Diego-Cesar, y el tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en esta jurisdicción. Sin que esta obligación lo releve de cancelar el impuesto en cada uno de los municipios donde se construye la obra, cuando esta se desarrolle en varios municipios.
- l. En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

- m. Para los distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata la ley 223 de 1995, serán los ingresos brutos, entendiendo por este el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores.
- n. Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, la base gravable corresponde al margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 49. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera y las demás Instituciones Financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas a control y vigilancia de la superintendencia financiera, no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

Entidad	Base gravable
1. Bancos	Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Entidad	Base gravable
	a. Cambios: Posición y certificado de cambio. b. Comisiones: de operaciones en moneda Nacional. de operaciones en moneda extranjera. c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera. d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros. e. Ingresos varios (no se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el de Decreto 133 de 1986) f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras.	Los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Compañías de Financiamiento Comercial.	los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Intereses. b. Comisiones. c. Ingresos varios
4. Almacenes Generales de Depósito.	los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Servicio de almacenaje en bodega y silos. b. Servicios de aduana. c. Servicios varios. d. Intereses recibidos. e. Comisiones recibidas. f. Ingresos varios.
5. Sociedades de Capitalización.	Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Intereses. b. Comisiones. c. Dividendos. d. Otros rendimientos financieros.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Entidad	Base gravable
6. Corporaciones Financieras.	Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Cambios: posición y certificados de cambio. b. Comisiones, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera. c. Intereses, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas. d. Ingresos varios.
7. Corporaciones de Ahorro y Vivienda.	Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Intereses. b. Comisiones. c. Ingresos varios. d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores.	La base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Banco de la República.	Los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Municipio de San Diego-Cesar, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagaran por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT (Unidad de Valor Tributario).

ARTÍCULO 51. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO:

Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados se entenderán realizados en el Municipio de San Diego-Cesar, donde opera la principal, sucursal, agencias u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 52. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:

La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de SAN DIEGO el monto de la base gravable descrita en el artículo 56 del presente Estatuto, para efectos de su recaudo según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO:

Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro. Siempre y cuando las actividades desarrolladas y/o ejecutadas no sean actividades económicas y tarifas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 del presente Estatuto, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de servicios de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

- 5. La de transito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de San Diego-Cesar, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
- 6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- 7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- 8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- 9. Las realizadas por el Municipio de San Diego-Cesar, y sus secretarias.

Parágrafo 1°. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2°. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, salvo que se encuentren calificadas por disposición legal o por acto administrativo como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 54. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: A la base gravable correspondiente a actividades industriales se les aplicara las siguientes tarifas:

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Tarifa por mil
	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	Elaboración de productos alimenticios	
1011 1012	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos y pescados, crustáceos y moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1030	Elaboración de aceites y grasa de origen vegetal y animal.	5
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
1051 1052	Elaboración de productos de molinería, almidones, productos derivados del almidón.	5

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Tarifa por mil
1061 1060 1063	Trilla de café; descafeinado, tostón y molienda del café y elaboración de otros derivados del café.	5
1071 1072	Elaboración y refinación de azúcar y elaboración de panela.	5
1081 1082 1083 1084 1089	Elaboración de productos de panadería, cacao, chocolate y productos de confitería; elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares; elaboración de comidas y platos preparados y elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
	Elaboración de bebidas	
1101 1102 1103	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, elaboración de bebidas fermentadas no destiladas; producción de malta, elaboración de cerveza y otras bebidas, malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	7
	Fabricación de productos de tabaco	
1200	Fabricación de productos de tabaco	7
	Fabricación de productos textiles	
1311 1312 1313	Preparación e hilatura de fibras textiles; tejedura y acabado de productos textiles	7
1391 1392 1393 1394 1399	Fabricación de tejidos de punto de punto y ganchillo, confección de artículos con materiales textiles. excepto prendas de vestir; fabricación de tapetes y alfombras para pisos; fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes y fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
	Fabricación de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
1430	Fabricación de artículos	7
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos similares y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
1511 1512	Curtido y re curtido de cueros y pieles fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en	7



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Tarifa por mil
	cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1513	Fabricación de artículos de viajes, bolso de mano y artículos similares elaborados en otros materiales	7
1521 1522 1523	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela; fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel fabricación de partes de calzado	7
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho; excepto muebles, fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción.	7
1640	Fabricación de recientes de madera	7
1690	Fabricación otros productos de madera y fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
	Fabricación de papel cartón y productos de papel y cartón	
1701 1702 1709	Fabricación de pulpas (pastas) celulosas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado) fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón y fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
1811 1812	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
	Coquización, fabricación de productos de la refinería de petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013 2014	Fabricación de plásticos en formas primas.	7

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Tarifa por mil
2021	Fabricación químicos de uso agropecuario. de plaguicidas y otros productos	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico	7
	Fabricación de productos de caucho y plástico	
2211 2212	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho y reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p	7
2221 2229	Fabricación de formas básicas de plástico y artículos de plásticos n.c.p	7
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio de productos	7
2391 2392 2393	Fabricación de productos refractarios; fabricación de materiales de arcilla para la construcción y fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c. p	7
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de metales preciosos	7
2431 2432	fundición de hierro y de acero y metales no ferrosos	7
	Fabricación de productos elaborados de metal excepto maquinaria y equipo	
2511 2512	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto, los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Tarifa por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para la calefacción central.	7
2591 2592 2593 2599	Forja prensada, estampado y laminado de metal, pulvimetalurgia, tratamiento y revestimiento de metales, mecanizado, fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería y otros productos elaborados de metal n.c. p	7
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadores y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos eléctricos de consumo.	7
2651 2652	Fabricación de equipo de medición prueba navegación y control, fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipos de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
	Fabricación de aparatos y equipo eléctricos	
2711 2712	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos, fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pailas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731 2732	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos, fabricación de dispositivos de cableado.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos n.c.p.	7
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c. p.	
2811 2812 2813 2814 2815 2818 2817 2818 2819	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustión interna; Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática; Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión; Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales; Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación; Fabricación de maquinaria y equipo de oficina excepto computadores y equipo periférico); Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Tarifa por mil
2821 2822 2323 2824 2825 2826 2829	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal; Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramientas; Fabricación de maquinaria para la metalurgia; Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción; Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos , bebidas y tabaco; Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros y; Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p .	7
	Fabricación de vehículos automotores remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; Fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
	Fabricación de otros tipos de transporte	7
3011 3012	Construcción de barcos y de estructuras flotantes y construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante.	7
3091 3092 3099	Fabricación de motocicletas; Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para las personas con discapacidad y; Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles.	7
3120	Fabricación de colchones y somieres y otros muebles n.c.p	7
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos.	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
	CONSTRUCCIÓN	
	Construcción de edificios por cuenta propia	
4111 4112	Construcción de edificios residenciales y no residenciales	7

ARTÍCULO 55. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES: A la base gravable correspondiente a actividades comerciales se les aplicara las siguientes tarifas:

Código (4 dígitos)	Descripción de las Actividades Comerciales	Tarifa por mil
	Comercio de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos Automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrato, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	10
4642	Comercio al por Mayor de prendas de vestir.	10
4643	Comercio al por mayor de calzado.	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicas y de telecomunicaciones	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las Actividades Comerciales	Tarifa por mil
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cuchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especificado	10
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles) excepto el de vehículos automotores y motocicletas.	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	5
4719	Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p en establecimientos especializados	5
4731	Comercio al por menor de combustibles para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	10



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las Actividades Comerciales	Tarifa por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimiento para paredes y pisos en establecimientos especializados.	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso domésticos, muebles y equipos de iluminación.	10
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	10
4759	comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	10
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios. (incluye artículos de piel)	10
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de ventas móviles.	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos móviles.	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de ventas móviles.	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	10
4792	comercio al por menor realizado a través de casa de venta o por correo	10

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las Actividades Comerciales	Tarifa por mil
4799	Otro tipo de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se entenderá por venta, cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, permuta y en general su comercialización y distribución.

ARTÍCULO 56. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS: A la base gravable correspondiente a actividades de servicios se les aplicara las siguientes tarifas:

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa por mil
	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA.	
	Actividades de servicios conexas a la agricultura, ganadería y caza	
1061	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería.	5
0162		
0163	Actividades posteriores a la cosecha	5
0164	Tratamiento de semillas para propagación	5
	Silvicultura - extracción de madera	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	5
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADOS CON LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	
	Instalación mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO.	
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
3512 3513 3514	Transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	10
3520	Distribución de combustible gaseoso por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
	DISTRIBUCIÓN DE AGUA EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
	Captación tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos recuperación de materiales	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	10
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
	SERVICIOS VINCULADOS CON LA CONSTRUCCIÓN.	
	Construcción de edificios a cambio de una retribución o por contrata.	
4111 4112	Construcción de edificios residenciales y no residenciales a cambio de una retribución o por contrato	7
	Obras de ingeniería civil	

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa por mil
4210 4220 4290	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril, construcción de proyectos de servicio Público y construcción de obras de ingeniería civil.	10
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4311 4312	Demolición y preparación del terreno	10
4321 4322 4329	Instalaciones eléctricas de fontanería, calefacción y aire acondicionado y otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y cavados de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
	Transporte terrestre transporte por tuberías	
4911 4912	Transporte férreo de pasajeros y carga	10
4921	Transporte terrestre público automotor de pasajeros	5
4922	Transporte mixto	5
4923	Transporte de carga por carretera	5
4930	Transporte por tuberías	10
	Transporte acuático	
5011 5012	Transporte marítimo de cabotaje de pasajeros y carga	10
5021 5022	Transporte fluvial de pasajeros y carga	10
	Transporte aéreo	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
	ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa por mil
5210	Almacenamiento y deposito	10
5222	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5223	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras Actividades complementarias al transporte	10
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
	Alojamiento	
5511	Alojamiento de hoteles	10
5512	Alojamiento en aparta hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de Alojamiento para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicios por horas	10
5590	Otros tipos de Alojamiento n.c.p.	10
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de Expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
	Actividades de edición	
5811	Edición de libros	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
5819	Otros trabajos de edición	7
5820	Edición de programas de informática (software)	7

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa por mil
	Actividades cinematográficas, de video producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
5290	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7
6120	Actividades telecomunicaciones inalámbricas	7
6130	Actividades telecomunicaciones satelital	7
6190	Otras Actividades de telecomunicaciones	7
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6411	Banco Central	5



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa por mil
6412	Bancos comerciales	
6421 6422 6423 6424	Actividades de las corporaciones financiamiento, banca de segundo piso y actividades de las cooperativas financieras	5
6431 6432	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares y fondos de cesantías	5
6491 6492 6493 6494 6495 6499	Leasing financiero (arrendamiento financiero) actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario, actividades de compra de cartera o factoring y otras actividades de distribución de fondo: instituciones especiales oficiales y otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
	Seguros (incluso el reaseguro) seguros sociales y fondos de pensiones excepto la seguridad social	
6511 6512 6513 6514	Seguros generales, seguros de vida, reaseguros y capitalización.	7
6521 6522	Servicios de seguros sociales de salud y servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7
6531 6532	Régimen de prima media con prestación definida RPM Y régimen de ahorro Individual (RAI)	7
	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	
6611 6612 6613 6614 6615 6619	Administración de mercados financieros, corretaje de valore y de contratos de productos básicos y otras actividades relacionadas con el mercado de valores, actividades de las casas de cambio, actividades de los profesionales de compra y venta de divisas y otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621 6629	Actividades de agentes y corredores de seguros Evaluación de riesgos y daños y otras Actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Otras actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa por mil
	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas (incluye actividades de notaria y curadores)	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
	Actividades de administración empresarial, actividades de consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	8
7020	Actividades de consultoría de gestión	8
	Actividades de arquitectura e ingeniería, ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras Actividades conexas de consultoría técnica	7
7120	Ensayos y análisis técnicos	7
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
	Publicidad y estudios de mercadeo	
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercadeo y realización de encuestas de opinión publica	10
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	6
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c. p	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa por mil
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporales	10
7830	Otras – Actividades de suministro de recurso humano	10
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
7911 7912	Actividades de las agencias de viajes y de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y – Actividades relacionadas	10
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8110	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
	Actividades de servicios a edificios y pasajeros (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
	Actividades administrativas y de apoyo de oficinas y otras actividades de apoyo a las empresas	
8211 8219	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina, fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envases y empaques	10
8299	Otras – Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	10
	EDUCACIÓN	
8511 8512 8513	Educación de la primera infancia educación preescolar y educación básica primaria	3
8521 8522	Educación básica secundaria – Educación media académica y – Educación media técnica y de formación laboral	3



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa por mil
8523		
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
8541 8542 8543 8544	Educación técnica profesional – Educación tecnológica, - Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas y – Educación de universidades	3
8551 8552 8553 8559	Formación académica no formal, enseñanza deportiva y recreativa, enseñanza cultural y otros tipos de – Educación n.c.p.	3
8560	Actividades de apoyo a la – Educación	3
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas con internación.	10
8621 8622	Actividades de la práctica médica, sin internación y actividades de la práctica odontológica.	10
8691 8692	Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico.	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10
	Actividades de atención residencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
	Mantenimiento y reparación de computadoras, efectos personales y enseres domésticos	
9511 9512	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico y de equipos de comunicación	10
9521 9522 9523 9524 9529	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo, aparatos y equipos domésticos, jardinería, calzado y artículos de cuero, muebles y accesorios para el hogar y otros efectos personales y enseres domésticos	10

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa por mil
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n. c. p	10

Parágrafo 1º. Las actividades no clasificadas de conformidad con lo previsto en el presente artículo, se liquidarán a la tarifa más alta según la actividad gravada así:

- a. Para la actividad industrial, una tarifa de 7 por mil.
- b. Para la actividad comercial y de servicios, una tarifa del 10 por mil.

ARTÍCULO 57. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales o de servicios o sus combinaciones, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de las actividades y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 58. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de San Diego-Cesar, cuando en él se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y la ley 2010 de 2019.

- 1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
- 2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y, por tanto, no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
- 3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de San Diego-Cesar, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Parágrafo. Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

ARTÍCULO 59. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural de conformidad con el artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del setenta por ciento (70%) del impuesto de Industria y Comercio.
3. Las personas naturales cuando el total de los ingresos percibidos provengan de la prestación de servicios de manera personal en el desarrollo de profesiones liberales, o de actividades de servicios técnicos, tendrán una exención del cien por ciento (100%) de la tarifa del impuesto de industria y comercio.

Para tales efectos, se considera servicio personal toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que se concreta en, una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero, o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración. Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere de: i) la habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación Estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer; ii) Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

Se considera servicio técnico la actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural mediante contrato de prestación de servicios personales, para la utilización de conocimientos aplicados por medio del ejercicio de un arte, oficio o técnica, sin transferencia de dicho conocimiento.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 60. REGISTRO: La Secretaría de Hacienda Municipal de San Diego-Cesar, a través de la resolución 20-173 del 11 mayo de 2020, estableció la obligatoriedad de la inscripción al Registro de Información Tributaria (RIT).

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal a través del portal tributario del municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas. Dicha inscripción se hará suministrando los datos solicitados y, una vez inscritos, radicar o enviar al correo electrónico: tesoreria@sandiegocesar.gov.co, los documentos como el RUT, Certificado de Cámara De Comercio E identificación de (los) representantes legales, revisor fiscal y demás personas que hagan parte de la junta directiva de la persona jurídica.

ARTÍCULO 61. CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravada.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Diligenciar el formulario que para el efecto tenga implementado la administración tributaria o radicar solicitud.
- Presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades.
- Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

PARÁGRAFO. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTÍCULO 62. CRUCE DE INFORMACIÓN: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas, en concordancia con el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 63. NOVEDADES EN EL REGISTRO: Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

47

de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

ARTÍCULO 64. INSCRIPCIÓN OFICIOSA: Cuando no se cumpliera con la obligación de inscribirse para el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado; el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces ordenará efectuar por resolución la matrícula, en cuyo caso impondrá las sanciones que para el efecto se encuentran contempladas en este Estatuto por no cumplir oportunamente con dicha obligación.

PARÁGRAFO 1. Para efectuar la matrícula de oficio, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de negocios, o actividades similares, los demás elementos de oficio que se consideren necesarios y los informes de los visitantes a la luz de lo establecido en este Estatuto para dicha actividad.

La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la Secretaria de Hacienda o por el mismo contribuyente. Concordante con el artículo 203 del decreto 1333 de 1986.

ARRICULO 65. OBLIGACION DE NOVEDADES: Es obligación de los contribuyentes informar las novedades ocurridas con ocasión al desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrollados por ellos mismos. Esta obligación debe cumplirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de las mismas.

CAPITULO II-I
DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 66. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén sujetas a dicho impuesto.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, cuando no se haya retenido por la fiduciaria el pago del respectivo impuesto a cargo del patrimonio autónomo, juntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o copartícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 67. QUIENES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

- a. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades no sujetas al impuesto de que trata el artículo 58 del presente Estatuto.
- b. Los contribuyentes del régimen simplificado pertenecientes al Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio “ICA COMPROMISO DE TODOS”. No obstante, estos contribuyentes pagaran el valor del impuesto que liquide la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación que expida la administración municipal para tales efectos.

En el caso de que los contribuyentes aquí señalados, hayan sido sujeto de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y la suma de estas retenciones supere el valor liquidado por la Secretaría de Hacienda como ICA COMPROMISO DE TODOS, no estarán obligados al pago fijado como ICA COMPROMISO DE TODOS, y la suma de tales retenciones será el impuesto a cargo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Si la suma de estas retenciones es inferior al ICA COMPROMISO DE TODOS, el impuesto a cargo para estos contribuyentes será el que resulte del pago del ICA COMPROMISO DE TODOS más la suma de las retenciones que le hayan efectuado.

- c. Los fideicomitentes y beneficiarios de un patrimonio autónomo no están obligados a declarar cuando su única actividad gravada provenga de los ingresos derivados del patrimonio autónomo y estos hayan sido objeto de retención en la fuente por la fiducia.

Parágrafo. El impuesto de industria y comercio de los no obligados a declarar de que trata el presente artículo es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o periodo gravable, excepto para los contribuyentes señalados en el inciso tercero del literal b) de este artículo.

ARTÍCULO 68. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la administración municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de industria y comercio.
3. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
4. La actividad económica desarrollada en el correspondiente en el correspondiente año gravable, su clasificación por código de actividad y tarifa establecida.
5. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Parágrafo. El formulario de la declaración anual que prescriba la administración municipal corresponderá al formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 69. PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 70. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberán declarar y pagar anualmente el impuesto respectivo, a través del portal tributario municipal en los plazos que para para tales efectos señale la administración municipal.

**CAPITULO II-II
AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 71. AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para efectos del recaudo y administración del impuesto de industria y comercio, todos los sujetos pasivos del mismo tendrán la calidad de autorretenedores, excepto los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio o al régimen simple de tributación.

Para tal efecto, la autorretención se liquidará sobre los ingresos gravados con el impuesto en el respectivo periodo, de acuerdo con las actividades económicas y tarifas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS: Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente las autorretenciones efectuadas en el respectivo periodo, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.

Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Parágrafo La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la autorretención.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 73. OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS:

Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a autorretención por impuesto de industria y comercio, el autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se realizaron las respectivas autorretenciones, el descuento solo procederá cuando la retención no haya sido imputada en la respectiva declaración anual del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 74. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE: La autorretención será imputada en la respectiva declaración anual del impuesto de industria y Comercio.

**CAPITULO II-III
RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 75. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en este Estatuto, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones generales aplicables al impuesto de renta.

ARTÍCULO 76. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE: La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto de industria y comercio se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 77. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio de San Diego-Cesar, las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de Derecho público: La Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio de San Diego-Cesar, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
6. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio.
7. Los consorcios y uniones temporales serán agentes de retención del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de San Diego-Cesar, por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio o unión temporal.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Parágrafo. Los agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, so pena de las sanciones legales establecidas, con la obligación sustancial (consignar los valores retenidos) y las formales (inscribirse en el Registro, retener, declarar y certificar), asociadas a dicho mecanismo de pago anticipado del tributo y con los demás deberes establecidos, en el Municipio de San Diego-Cesar, para los obligados tributarios.

ARTÍCULO 78. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.
4. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en San Diego-Cesar, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
5. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 79. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE: No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 80. BASE Y CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: No están sometidas a retención a título de impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a 27 UVT anuales los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a 4 UVT anuales.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

54

ARTÍCULO 81. TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: Las tarifas que debe aplicar el agente de retención sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en los artículos 54, 55 y 56 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 82. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deducirán en la respectiva declaración de retenciones y autorretenciones el valor del impuesto que les haya sido retenido en el periodo correspondiente.

El valor del impuesto retenido a descontar en cada periodo no puede superar el valor practicado como autorretención del impuesto de industria y comercio en el respectivo periodo.

En caso de que las retenciones que le efectuaron en un periodo sean mayores a las autorretenciones practicadas, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes, siempre que correspondan al mismo año gravable.

Las retenciones que no se alcancen a descontar en las declaraciones de retenciones y autorretenciones, se deducirán en la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar la declaración anual del impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo gravable constituirá el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes.

Parágrafo. En ningún caso, las declaraciones de retenciones y autorretenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 83. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN: La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes y, la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

55

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 84. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN:

- a. Efectuar La Retención.** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar.
- b. Declarar Y Pagar Lo Retenido.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimensualmente las retenciones efectuadas en cada mes, través del portal tributario del municipio y plazos que para el efecto señale la administración municipal.
- c. Expedir Certificados.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes, o bimestre en que se practicó la retención, que cumpla los siguientes requisitos:
 - Fecha de expedición del certificado;
 - Periodo al cual corresponde la retención;
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
 - Dirección del agente retenedor;
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
 - Monto total y concepto de la operación;
 - Porcentaje aplicado y cuantía de la retención efectuada;
 - Firma del agente retenedor y su identificación.

A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada operación con las mismas especificaciones señaladas en este artículo.

Parágrafo 1º. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo 2º. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar la emisión de certificados de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio mediante mecanismos automáticos.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 85. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES: Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

En todo caso, el agente retenedor podrá solicitar la devolución directamente a la Secretaría de Hacienda Municipal siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

CAPITULO II-IV

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 86. AGENTES DE RETENCIÓN: Las entidades emisoras de tarjetas crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 87. SUJETOS DE RETENCIÓN: Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito que reciban pagos por el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

57

ARTÍCULO 88. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN: Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto aplicando para ello la tarifa establecida en el presente Acuerdo.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito y/o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 89. DECLARACIÓN Y PAGO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.

ARTÍCULO 90. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectué el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Diego-Cesar, solo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 91. BASE DE LA RETENCIÓN: La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 92. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN Y TARIFA: El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención determinada en el artículo anterior, la tarifa del 4,2 por mil.

ARTÍCULO 93. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención aquí prevista se imputará de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de este Estatuto.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 94. MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS: La Secretaría de Hacienda podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas bancarias que para tales efectos señale.

CAPITULO III ICA COMPROMISO DE TODOS

ARTÍCULO 95. CREACIÓN DEL ICA COMPROMISO DE TODOS: Se establece a partir del 1° de enero de 2021 para los pequeños contribuyentes el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos y sobretasas complementarios denominado “ICA COMPROMISO DE TODOS”, en el que el Municipio de San Diego-Cesar, liquide el valor total por estos conceptos en Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 96. QUIENES PERTENECEN A ESTE SISTEMA: Al “ICA COMPROMISO DE TODOS” pertenecen los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, de que trata el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y, que cumplan la obligación de inscribirse en la Cámara Comercio, cuando haya lugar a ello, Que sus ingresos brutos del año anterior no superen los 860 UVT.

De igual manera, deberán inscribirse o actualizar su información en el Registro del impuesto de industria y comercio, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que, para tales efectos, expida la administración municipal.

ARTÍCULO 97. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO: Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la administración municipal, con base en elementos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

El Municipio de San Diego-Cesar, a través de la Secretaría de Hacienda facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 98. VALOR DEL ICA COMPROMISO DE TODOS: El valor a pagar por los contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, dependerá de los factores establecidos por la administración municipal, pero en todo caso, el valor anual no podrá exceder de cinco (5) UVT.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 99. SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL ICA COMPROMISO DE TODOS: El sistema de facturación que señale el Municipio de SAN DIEGO para efectos del cobro del ICA COMPROMISO DE TODOS constituye determinación oficial del impuesto de industria y comercio y presta merito ejecutivo.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en el portal tributario del Municipio de San Diego-Cesar. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 100. PAGO DEL ICA COMPROMISO DE TODOS: Los contribuyentes del ICA COMPROMISO DE TODOS deberán pagar la liquidación del impuesto en los lugares y plazos que señale la administración municipal.

CAPITULO IV

ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 101. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE): Créese a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

60

ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE): El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 103. SUJETOS PASIVOS. PODRÁN SER SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE): las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 104. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE): El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) comprende e integra los siguientes impuestos:

- 1. Impuesto sobre la renta.
- 2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
- 3. El Impuesto sobre las Ventas (IVA), únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de este Estatuto.

ARTÍCULO 105: TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDAS PARA CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION: Las tarifas del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes de este impuesto en el municipio de San diego Cesar serán las siguientes de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del decreto 1091 del 03 de agosto de 2020:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACION	TARIFA CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7.0 /MIL
	102	7.5 /MIL
	103	7.5 /MIL
	104	7.5 /MIL
COMERCIAL	201	6.0 /MIL
	202	9.0 /MIL

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

	203	9.0 /MIL
	204	9.5 /MIL
SERVICIOS	301	7.5 /MIL
	302	6.0 /MIL
	303	7.5 /MIL
	304	8.0 /MIL
	305	7.0/MIL

Parágrafo: La lista indicativa de las actividades sujetas al Régimen SIMPLE de Tributación, son las descritas en el anexo N° 4 del Decreto 1091 del 03 de agosto de 2020.

CAPÍTULO V
IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 106. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 107. SUJETO ACTIVO. El municipio de San Diego-Cesar, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se causen en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 108. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del impuesto de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementarios de avisos y tableros los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. Colocación de avisos en cualquier clase de vehículo o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE. Sera el total del impuesto de industria y



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

comercio y se liquidará y cobrará con éste en cada periodo gravable.

ARTÍCULO 111. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) la cual se aplicará sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto de avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de vallas o publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 2º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

PARÁGRAFO 3º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a publicidad exterior visual está autorizado por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 113. DEFINICIÓN: Entiéndase por publicidad visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sea peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros, tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteles, globos y otros similares.

Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberán pagar de manera independiente e individual correspondiente impuesto de Avisos y Tableros de que hablan las precitadas normas.

Parágrafo. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO: El municipio de SAN DIEGO es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 115. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR: Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 117. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN: El impuesto se causa y en consecuencia surge la liquidación oficial y obligación de pago del correspondiente periodo, cuando:

- a. Se otorgan conceptos favorables previos al registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal.
- b. Se otorgan conceptos favorables previos a la prórroga o renovación del registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal.
- c. En el momento de su exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual cuando se omite el registro a la solicitud de la prórroga o renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE Y TARIFAS:

Base gravable	Tarifa
Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8mts2) y hasta veinticuatro metros cuadrados, (24 mts2), ubicados en cubierta, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8mts2) y hasta veinticuatro metros cuadrados	Pagaran el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por año o fracción de año.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Base gravable	Tarifa
(24mts2).	
Todo tipo de vallas de más de veinticuatro metros cuadrados (24mts2), ubicados en cubierta, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior veinticuatro metros cuadrados (24mts2).	Pagaran el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) por año o fracción de año.
Todo tipo de pantallas electrónicas o tipo LED demás de ocho metros cuadrados (8mts2) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts2), ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8mts2) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts2).	Pagaran el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por año o fracción de año.
Todo tipo de pantallas electrónicas o tipo LED de más de veinticuatro metros cuadrados (24m2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales: así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a veinticuatro metros cuadrados (24m2).	Pagaran el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) por año o fracción de año.

Parágrafo 1º. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuaran pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

Parágrafo 2º. La autoridad ambiental o quien haga sus veces en el municipio de SAN DIEGO autorizara la liquidación del impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad ambiental o quien haga sus veces remitirá esta información con las pruebas que obtenga a la Secretaria de Hacienda Municipal, quien realizará liquidación oficial y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 119. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO:
Los contribuyentes del impuesto a la publicidad exterior visual deben dar



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9º de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 120. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla o su prorroga o renovación. Vencido este término se causará intereses moratorios, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que promuevan las autoridades competentes frente a la regulación pertinente.

ARTÍCULO 121. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto a la publicidad exterior visual:

1. Las vallas, pantallas o avisos de propiedad de la Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.
2. Las entidades de beneficencia o Socorro.
3. Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales siempre y cuando observen las limitaciones que para el efecto contempla la ley.
4. Los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.
5. Las vallas, avisos, pantallas o señales que contengan información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo o informativo, que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de estas.

ARTÍCULO 122. UBICACIÓN Y PROHIBICIONES: Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio de San Diego – Cesar, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

67

- c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a) Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- b) Distancia de la vía:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales.
- c) Dimensiones:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del presente artículo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/2), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

PARÁGRAFO 1: A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes o la dependencia delegada deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

PARÁGRAFO 2: La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 3: Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con lo establecido en este estatuto y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

69

hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 124. DEFINICIÓN: Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho.

ARTÍCULO 125. SUJETO ACTIVO: El municipio de San Diego-Cesar, es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 126. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y, demás entidades o instituciones públicas o privadas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR. El hecho generador, está constituido por la realización de todo tipo de espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar, a excepción de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011.

Se entenderá como espectáculos públicos entre otros, los siguientes: corridas de toros, desfile de modas, carrera de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, plazas y demás sitios donde se presentan



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

70

eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo, en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO: Cuando en valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará en la siguiente forma:

1. Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto. Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.
3. Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo por persona.

ARTÍCULO 129. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 130. REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de San Diego – Cesar, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del impuesto, cuya cuantía será fijada por la Oficina de La Secretaría de Hacienda Municipal.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

71

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982, cuando hubiere lugar.
6. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal, de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
7. Paz y salvo de la Oficina de La Secretaría de Hacienda Municipal en relación con espectáculos anteriores.
8. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaria de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de San Diego – Cesar, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal sobre localización.
3. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.
4. Póliza de amparo de riesgos de responsabilidad Civil, por lesión y/o muerte de terceros y/o daños a la propiedad.

PARÁGRAFO 2: En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Oficina de La Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 131. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Nombre, razón social y NIT del responsable.

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte del funcionario competente de la Oficina de La Secretaría de Hacienda Municipal. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

Para efectos del cálculo del valor de la garantía y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Oficina de La Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, la boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, se procederá a sellar las boletas en la Oficina de La Secretaría de Hacienda Municipal y entregarlas al interesado, quien al día hábil siguiente de verificado el espectáculo presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 1: La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Oficina de Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 2: La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO 3: El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o “colilla” para certificar el número de asistentes, y para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

PARÁGRAFO 4: Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 5: El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el diez por ciento (10%) de la cantidad sellada para el espectáculo y deberá tener la leyenda CORTESÍA.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 133. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Oficina de la Secretaría De Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del Municipio de San Diego – Cesar.

PARÁGRAFO 1: La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, el no pago oportuno del impuesto, son causas para que se haga efectiva la garantía.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 134. FORMA DE PAGO: El responsable del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la cuenta dispuesta por la Secretaría De Hacienda Municipal, el día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del espectáculo, cuando se trate de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría De Hacienda Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

PARÁGRAFO 1: En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del responsable y el informe de los funcionarios encargados del control, la Oficina de La Secretaría de Hacienda Municipal fijará mediante resolución motivada el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTÍCULO 135. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto causará intereses moratorios a favor del Municipio a la tasa vigente en el momento de la cancelación.

ARTÍCULO 136. CONTROL DE ENTRADAS: La Administración Municipal por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

las taquillas respectivas, podrá ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

PARÁGRAFO: El responsable del espectáculo debe brindar todas las garantías para que los funcionarios o el personal asignado para el control, cumpla su labor.

ARTICULO 137: VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA: La Secretaría de Hacienda Municipal, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte del área de sistemas del Municipio de San Diego-Cesar, siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

- 1) El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda, la contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.
- 2) El software debe permitir:
 - Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida en el municipio.
 - Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía en el municipio.
 - Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada en el municipio con fecha y hora.
- 3) El software debe permitir a la secretaría de Hacienda municipal, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Subsecretaría.
- 4) El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: El área de sistemas comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Asimismo, podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 138. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA: Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea, deberá informar de esta situación a la Secretaría de Hacienda Municipal, aportando el recibido de la solicitud de realización del espectáculo público ante la Secretaría de Gobierno Municipal.
- 2) Una vez aprobado el software por parte del área de sistemas del municipio, la Secretaría de Hacienda Municipal emitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la venta del 50% de la boletería. Cuando el empresario obtenga el permiso de la Secretaría de Gobierno municipal quedará autorizada la venta del restante 50%, lo cual le será informado a secretaria de Hacienda Municipal.
- 3) En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO. Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la Secretaría de Hacienda Municipal venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente, de tal manera que cuando la Subsecretaría de Ingresos consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

ARTÍCULO 139. EXENCIONES: Se aplicará las siguientes exenciones:

1. Las exhibiciones cinematográficas establecidas por el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
2. Los espectáculos públicos que se realicen en la Plaza principal o cualquier otro sitio autorizado por la Autoridad competente, organizados o patrocinados por el Ministerio de Cultura y Educación Nacional o la casa de la Cultura Municipal, siempre que su acceso al público sea de manera gratuita.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La secretaria de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
4. Todos los espectáculos públicos que se realicen por entidades de beneficencia pública.
5. Los espectáculos públicos que sin ánimo de lucro realicen las juntas de acción comunal.

Parágrafo. Para gozar de la exención señalada en el numeral 2, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTÍCULO 140. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Subsecretaría de Ingresos sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPÍTULO VII MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 141. FUNDAMENTO LEGAL: La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución política, la ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y demás normas que la modificación o sustituyan.

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: Para los anteriores efectos se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales una persona que actúen en calidad de jugador realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganara si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Igualmente se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Se encuentran excluidos del Monopolio los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones del monopolio de juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 143. FUNDAMENTO LEGAL: La explotación de rifas locales por el Municipio de San Diego-Cesar se encuentra autorizada por el artículo 28 de la ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 144. DEFINICIÓN. Son derechos de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales, las cuales se definen como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 145. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de San Diego-Cesar, la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del derecho por la explotación de las rifas locales, la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa y los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 147. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anterior, de manera permanente u ocasional en jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tickets de rifas.

PARÁGRAFO: En los juegos de mesa, billares, juegos electrónicos, bolos y galleras, se establecen según el régimen tarifario que se indicado en el artículo 158.

ARTÍCULO 149. CONCURSO: Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

78

PARÁGRAFO. Todo concurso que se celebre en el Municipio, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 150. JUEGO: Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basada en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero o especie.

ARTICULO 151. RIFAS: Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios premios en especie, entre las personas que adquieran o posean una o varias boletas emitidas en serie continua y puesta en venta en el mercado o precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado por la Secretaria de Gobierno o dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 152. CAUSACION: La causación del impuesto de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo, el concurso o similar. En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 153. TARIFAS: El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 154. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 155. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN: Toda persona natural o Jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaria de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como el certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Nombre de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitieron.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 156. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN: La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de San Diego-Cesar. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta.
 - b. El valor de venta al público.
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d. El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo.
 - e. El termino de caducidad del premio.
 - f. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

- h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
 - j. El nombre de la rifa.
 - k. La circunstancia de ser pagadero o no del premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa.
6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 157. REALIZACIÓN DEL SORTEO: El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 158. APLAZAMIENTO DEL SORTEO: Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización, de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En este evento, se efectuará la correspondiente prorroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 159. OBLIGACIONES DE SORTEAR EL PREMIO: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de la circunstancia a la secretaria de gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo, asimismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de Comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados

En este evento se efectuará la correspondiente prorroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 160. ENTREGA DE PREMIOS: La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

81

de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 161. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO: La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 162. VALORES DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS: El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 163. RECURSOS: Los actos administrativos que se expidan en relación con las rifas son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa. Los actos de trámite o preparación no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 164. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 165. PROHIBICIONES: Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Igualmente se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero, lo mismo que las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 166. OBLIGACIONES EN LOS DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE RIFAS LOCALES: Los operadores de rifas, además de registrarse como tales en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los operadores harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes en el inciso anterior se asimilarán a declaraciones tributarias para efectos fiscales y del régimen sancionatorio.

ARTICULO 167. DEL IMPUESTO DE JUEGO Y TARIFAS: Los juegos permitidos, que funcionen en establecimiento ubicados dentro del Municipio de San Diego-Cesar, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA TRIMESTRAL
JP. 01	Mesa de billares o pool	3 SMDLV.
JP. 02	Juego de mesa (carta, dados, domino)	2 SMDLV.
JP. 03	Juegos electrónicos Maquinas (por maquinas)	4 SMDLV
JP. 04	BOLOS	1 SMDLV.
JP.05	GALLERAS	2 SMDLV.

ARTICULO 168. CAUSACION DEL IMPUESTO DE JUEGOS: El impuesto se causará el primer día de cada trimestre así:

ENERO FEBRERO Y MARZO; ABRIL, MAYO Y JUNIO; JULIO, AGOSTO, Y SEPTIEMBRE; OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.

Cuando las canchas, mesas, pistas o maquinitas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el periodo gravable será por los meses o días restante del respectivo periodo.

ARTICULO 168. PRESENTACION Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE JUEGO Y AZAR: La declaración del impuesto de juego se presentará dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse ante la Secretaria de Hacienda y pagarse en esta o en la entidad financiera autorizada.

ARTÍCULO 170. DESTINACIÓN DE LA RENTA: De conformidad con el artículo 42 de la ley 643 de 2001, los recursos obtenidos por los derechos de explotación de las rifas que operen en la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar, se destinaran a contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 172. SUJETO ACTIVO: El municipio de San Diego-Cesar, es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de San Diego-Cesar, y solidariamente los fideicomitentes de las misma, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones, en los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

También podrán ser sujeto pasivo las entidades previstas en el artículo 59 de la ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la ley 388 de 1997 igualmente serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios comuneros.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción y cerramiento, previstas en el Decreto 1077 de 2015.

Igualmente, constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de la existencia de edificaciones realizado por la autoridad competente para expedir licencias de construcción de conformidad con el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 175. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de Delineación Urbana se causa a partir del momento en que se solicita ante la Secretaría de Planeación, la autorización de otorgamiento de alguna licencia o alguna actividad descrita como hecho generador del presente impuesto.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

84

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 177. TARIFA: Las tarifas del Impuesto de Delineación Urbana se establecerá de la siguiente manera:

- Cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización o subdivisión de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción o de las obras de adecuación o infraestructura tratándose de parcelación en predios rurales o suburbanos.
- Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

ARTÍCULO 178. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. El presupuesto de obra o construcción contemplados en este capítulo no puede ser inferior al valor que resulte de multiplicar el costo mínimo por metro cuadrado por estrato y uso, y el área total construida o intervenida de la obra.

Para tales efectos, la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará los costos mínimos por metro cuadrado por estrato y uso.

Parágrafo. El presupuesto de obra o construcción está conformado por el costo directo del valor total de la obra, es decir, el que resulte de sumar el costo de mano de obra, materiales, tecnología y/o maquinaria y equipo, dentro del término de la vigencia de la licencia de construcción, sus modificaciones y modalidades incluida su prórroga.

Artículo 179. PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago de impuestos y sanciones, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie cada etapa.

Parágrafo 1°. La liquidación y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará a través del portal tributario municipal.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTICULO 180. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:

La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Secretaría De Planeación Municipal.

Para el efecto, al momento de la expedición de la Licencia de Construcción y de acuerdo con los costos mínimos presuntos de presupuesto que se establezcan de conformidad con el artículo pertinente de este capítulo, liquidarán provisionalmente, a título de anticipo, el impuesto, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra, y como requisito para formalizar la entrega de la obra, se deberán liquidar por parte de Planeación Municipal, el impuesto de forma definitiva tomando como base gravable el costo de la obra, imputando el pago efectuado como anticipo al valor total liquidado.

ARTÍCULO 181. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:

En los casos en que el impuesto de delineación urbana no sea causado en forma total o parcialmente en la vigencia de la licencia urbanística incluyendo su prórroga, el contribuyente solicitará a la Secretaria de Hacienda la devolución del valor total o parcial según sea el caso, siguiendo el procedimiento tributario respectivo.

ARTÍCULO 182. EXCLUSIONES: Están excluidos de la obligación de liquidar y pagar la construcción de edificaciones, refacción o reconocimiento de las existentes adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 183. EXENCIONES: Estarán exentas del pago del impuesto de Delineación Urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Parágrafo: Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen y reglamenten.

2. La construcción y adecuación de bienes inmuebles declarados como bienes de interés Cultural de Carácter Nacional (Sector Fundacional de San Diego-Cesar), de conservación histórica y de patrimonio histórico, siempre y cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

86

3. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de San Diego-Cesar, en las condiciones que, para tal efecto, establezca la Administración Municipal.
4. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocida que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social (VIS) en el área rural y urbana del Municipio de San Diego-Cesar, sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los tramites de ley diferentes a la presente exención.
5. Los proyectos de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la ley para el valor de la vivienda de interés social, entendiendo por autoconstrucción de vivienda, la construcción que determinada persona realiza para habitar en ella.
6. Los proyectos de construcción de la iglesia católica y demás iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinaos al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, casa pastoral, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo: Los demás proyectos de construcción de las iglesias serán gravados en la misma forma que la de los particulares.

ARTICULO 184. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO: Toda obra que se delante de construcción, ampliación modificación, adecuación reparación, demolición de edificaciones, parcelación o urbanización para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de San Diego-Cesar, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaria Planeación o dependencia que haga sus veces.

ARICULO 185. DE LA NOMENCLATURA. Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal o dependencia que haga sus veces.

CAPÍTULO X PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL: La participación en plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la ley



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

87

388 de 1997, el artículo 101 de la ley 812 de 2003, el Decreto Nacional 1788 de 2004 y acuerdo municipal 17-014 del 20 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Diego - Cesar y las entidades descentralizadas del orden municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa e indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTICULO 188. SUJETO PASIVO: Estarán obligados al pago de la partición en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de Muda mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 189. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la participación en plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son los hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor valor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

PARÁGRAFO: En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 190. NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA:

Establecer las condiciones generales de la aplicación en San Diego-Cesar, de la participación en la plusvalía generada en el esquema de arrendamiento territorial donde se incorporan regulan modifica la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultante dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la constitución política los artículos 73 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO: Personas obligadas al pago de la participación en plusvalía:

estarán obligadas al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio de San Diego Cesar los propietarios o poseedores de los inmuebles Respecto a los cuales se configura el hecho generador.

Responderá solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio.

ARTICULO 191. CAUSACION: El pago de la participación en plusvalía por los hechos generadores determinado en este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente acuerdo
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.
4. Actos que impliquen transferencia de dominio sobre los inmuebles aplicables al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1, 3, y 4 del artículo 74 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1º. El pago de la participación en la plusvalía por los hechos generadores determinados por la ejecución de las obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

o titular de los derechos fiduciarios del inmueble o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2°. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa pago de la participación de la plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción o en los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se verifique la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 3°. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o de los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77, y 87 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo con la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarios de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 193. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN: El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será EL TREINTA POR CIENTO 30%.

ARTÍCULO 194. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una o cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada construcción, según sea el caso, en la plusvalía generada por cualquiera



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Los actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 ibidem.
4. La adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la citada norma.

Parágrafo 1: En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2: Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su Pago.

Parágrafo 3: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4: Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social"

ARTÍCULO 195. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76,



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

91

77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARAGRAFO: En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas o instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 196. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA Y/O LA ESTIMACIÓN GENERAL DEL EFECTO PLUSVALÍA: La secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 80 de la ley 388 de 1997 y el artículo 4 del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. Planeación Municipal deberá tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Esquema de Ordenamiento Territorial.
2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contenga las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, Planeación Municipal remitirá la secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.
3. Dentro de los (60) días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.
4. En el mes de junio de cada año la Planeación Municipal remitirá a la Secretaría de Hacienda Municipal una proyección de los instrumentos de desarrollo del Esquema de Ordenamiento Territorial que expedirá en el año siguiente para incluir dentro del presupuesto de gastos los recursos necesarios para realizar la liquidación del cálculo del efecto plusvalía.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

92

ARTÍCULO 197. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, OBJECCIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA:

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Secretaría de Hacienda Municipal, se encargará de revisar y objetar el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo 1°. La impugnación que se realiza ante el IGAC, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2°. Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

ARTÍCULO 198. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EFECTO PLUSVALÍA:

La Secretaría de Hacienda Municipal, con base en los informes técnicos, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante la publicación que se señalan en el artículo 212 del presente Acuerdo.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda expedirá resolución de la liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo del efecto plusvalía que haya realizado el respectivo evaluador o de la respuesta a la objeción o impugnación según el caso.

ARTÍCULO 199. ENGLOBES Y SUBDIVISIONES: En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de la licencia con base en el efecto de plusvalía, por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrá en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

ARTÍCULO 200. PROCEDIMIENTOS PARA PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA: De acuerdo con lo



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación se publicará en tres (3) ediciones dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación en el Municipio de SAN DIEGO, igualmente se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía Municipal de SAN DIEGO, el edicto se fijará a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario de amplia circulación y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

La resolución de liquidación del efecto plusvalía deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a. La zona o sub zona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
- b. El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
- c. El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
- d. El efecto plusvalía por metro cuadrado.
- e. El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o sub zona, debidamente identificados.
- f. El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del Municipio.

ARTÍCULO 201. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA CONTRA LOS ACTOS QUE CONTIENEN EL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la ley 388 de 1997 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario de predio podrá interponer recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal, con el que se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 202. TRATAMIENTO PREFERENCIAL: Las licencias de ampliación adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en plusvalía sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 203. ACTUALIZACIÓN DE VALORES: La Secretaría de Hacienda Municipal, señala anualmente en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor IPC, causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que en firme el acto de liquidación de la participación.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Parágrafo. Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 204. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO: La Secretaria de Hacienda Municipal será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Acuerdo, en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias municipales que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 205. PROCEDIMIENTOS PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL INMUEBLE: La Secretaria de Hacienda, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación Oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

Parágrafo. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo será notificada al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título procede intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 206. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL CASO DE CAMBIO EFECTIVO DE USO DEL INMUEBLE O DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA: Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrolla una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante La Secretaria de Planeación Municipal, el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte de la Secretaría de Planeación, que para efectos de este Acuerdo se asimilará a la Licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás normas legales.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Secretaria de Hacienda Municipal independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 207. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario tipo I o su equivalente jurídico o diferentes modalidades de vivienda Progresiva y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio Público (principal, intermedio o local) de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios Públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
3. Para la adquisición de inmuebles en programas de renovación urbana que involucren oferta de vivienda de interés social prioritario tipo I o, para la ejecución de obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local), ya sea infraestructura vial, elementos del espacio público o equipamientos de esos mismos proyectos.
4. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera las plusvalías.
5. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

o los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 1°. 40% para desarrollar planes o proyectos de viviendas de interés social prioritario tipo 1 o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.

El 30% para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y, en general, para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado; y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.

La ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana Y otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuaciones urbanísticas.

El Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

El 30% Para el estudio y la planificación del desarrollo urbano del Municipio con el fin de programar ordenadamente la generación de plusvalías, para administrar su en cálculo y cobro, de manera de hacer real y efectiva la destinación decretada los literales 1) y 2) de este artículo.

PARÁGRAFO 2°. El concejo Municipal, podrá modificar los porcentajes y destinación de esta participación según los parámetros señalados por la ley 383 de 1997, en su artículo 81.

ARTÍCULO 208. REGLAMENTO DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, serán definidos por la Administración Municipal.

Parágrafo 1°: Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°: La Secretaría de Hacienda municipal será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 209. FORMAS DE ACREDITAR EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA QUE PROCEDA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO: Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto presentar un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

ARTÍCULO 210. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo
2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.
3. Transferir al Municipio, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.
5. Reconociendo formalmente al municipio una participación en un proyecto de Urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

Parágrafo 1º. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Secretaría de Hacienda Municipal. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del Contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal y la Oficina Asesora de Planeación.

Parágrafo 2º. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 211. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO: El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 388/77 y sus reglamentarios.

ARTICULO 212. RÉGIMEN SANCIONATORIO: Para efectos del régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo se aplicarán en lo pertinente el Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y las normas que la modifiquen subroguen, desarrollen o reglamenten.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

CAPÍTULO XI

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, 1819 de 2016, acuerdo municipal N° 18-001 del 10 de marzo de 2018 y acuerdo municipal N° 19-012.

ARTÍCULO 214. DEFINICIÓN: Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de San Diego-Cesar.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la interventoría al servicio.

No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

De conformidad con el artículo 29 de la ley 1150 de 2007 el alumbrado público es una actividad inherente a la energía eléctrica. Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que sustituyan o modifiquen, es “el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural en los centros pobladas de la misma, conforme a la viabilidad técnica y financiera que para el efecto defina la Administración Municipal.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

99

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de Alumbrado Público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Diego-Cesar, es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público, y en él radican todas las potestades tributarias, tales como las de determinación, liquidación, fiscalización, recaudo, cobro, discusión y disposición de los recursos percibidos de este tributo.

ARTICULO 217. SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos de este impuesto serán todas las personas naturales o jurídicas que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como autogeneradores, y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica serán sujetos pasivos los propietarios de los predios y demás contribuyentes del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San Diego.

PARÁGRAFO: Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto de alumbrado público como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual para adquirir este servicio, a pesar de que un mismo sujeto pasivo establezca varias relaciones contractuales con una (1) o más comercializadoras de energía eléctrica dentro del mercado regulado y no regulado en el territorio del municipio de San Diego.

ARTICULO 218. BASE GRAVABLE: Para la liquidación del impuesto de alumbrado público la base gravable será, respecto de cada sujeto pasivo, la siguiente:

Para los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará considerando el valor del volumen de energía mensual consumida expresado en Kilovatios hora mes, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones aplicables a cada sector socioeconómico, es decir, la liquidación se hace sobre el consumo liquidado al costo de prestación del servicio de energía eléctrica, que no incluye ni subsidios ni contribuciones.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes. En este caso, la base gravable para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, será el



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, liquidados a la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se tomará como base gravable el avalúo catastral del respectivo predio.

ARTÍCULO 219. CAUSACIÓN: El periodo de causación del impuesto de alumbrado público es mensual, y para la liquidación del valor a cancelar por los contribuyentes usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, será posible ajustar y aparejar dicho periodo de causación a los ciclos, periodos y/o condiciones de facturación de las respectivas empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica.

El periodo de causación del impuesto de alumbrado público para los propietarios de los predios será igual al periodo de causación del impuesto predial para el respectivo predio.

ARTÍCULO 220. TARIFAS: Las tarifas para liquidar el impuesto de alumbrado público serán las siguientes:

- f) **USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - SECTOR RESIDENCIAL:** El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes pertenecientes al sector residencial será el Diez por ciento (10%) del valor del consumo mensual de energía eléctrica, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones. Establecer las tarifas fijas para el sector Residencial, para aquellos predios que no registren consumo de energía eléctrica, las cuales se definen por estrato de la siguiente manera:

ESTRATO	TARIFA FIJA
1	\$4.000
2	\$7.000
3	\$9.000
4	\$13.000
5	\$18.000
6	\$21.000

- g) **USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA — SECTOR NO RESIDENCIAL:** El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes pertenecientes al sector no residencial, será el Diez por ciento (10%) del valor del consumo mensual de energía eléctrica, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones.

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Establecer las tarifas fijas para el sector No Residencial, para aquellos predios que no registren consumo de energía eléctrica, las cuales se definen por estrato de la siguiente manera:

USUARIO	TARIFA
COMERCIAL-INDUSTRIAL-OFICIAL-OTROS	\$45.000

h) **USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA — ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:** Aquellos usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica dedicados a las actividades específicas enlistadas en los grupos que se clasifican a continuación, cancelarán la tarifa que se indica más adelante para cada grupo, así:

ACTIVIDADES DEL GRUPO I
Comercialización de derivados líquidos del petróleo.
Comercialización y/o distribución de gas natural vehicular.
Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.

ACTIVIDADES DEL GRUPO II
Servicio de transacciones en moneda extranjera y/o recepción y envío de giros y/o remesas en moneda.
Actividades de apuestas permanentes.
Empresas privadas y/o mixtas de servicios y/o actividades de recolección y/o disposición final de residuos sólidos.

ACTIVIDADES DEL GRUPO III
Comercialización de semovientes - equinos y/o bovinos y/o porcinos por el sistema de subasta.
Transmisión y/o distribución de señal de televisión abierta.
Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas, que se dediquen a actividades agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.

ACTIVIDADES DEL GRUPO IV
Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.
Servicio de telefonía móvil -retransmisión y/o enlaces.
Servicios y/o actividades de control fiscal o aduanero.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Concesiones viales o de manejo o administración de infraestructura vial correspondiente a vías del orden no Municipal.
Administración de peajes o estaciones de control de peso vehicular.
Actividades de explotación turística de agro parques y/o eco parques y/o parques temáticos.
Tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
Actividades de gestión y control medio ambiental y de manejo de cuencas hidrográficas de orden regional.
Actividades financieras sujetas a control de la Súper intendencia financiera.
Comercialización y/o distribución de energía eléctrica.

ACTIVIDADES DEL GRUPO V
Transporte y/o almacenamiento y/o distribución y/o exportación de petróleo o sus derivados.
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de concesiones de líneas férreas.
Actividades de explotación maderera mayores a 200 hectáreas.
Empresas privadas que se dediquen a actividades ganaderas en fase industrial.

ACTIVIDADES DEL GRUPO VI
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades de minería en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.
Generación y/o Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltajes iguales y/o superiores a 115.000 voltios.

El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes que pertenecen a alguno de los anteriores grupos de actividades específicas, será el mayor valor que resulte de comparar el 15°/o del valor del consumo de energía eléctrica mensual, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con la tarifa mínima expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que se indica respecto de cada grupo, así:

GRUPO	TARIFA MINIMA EXPRESADA EN SMLMV
1	0,25
2	0,45
3	1,5
4	3



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

5	5
6	20

Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica que estén clasificados dentro de las actividades específicas no podrán bajo ningún supuesto pagar la tarifa establecida para el sector residencial y no residencial.

ARTICULO 221. AUTOGENERADORES: Los contribuyentes consumidores de energía eléctrica como auto generadores cancelarán el mayor valor que resulte de comparar la tarifa mínima con el porcentaje de comparación señalado para los contribuyentes del sector no residencial a los que alude el literal b del artículo 207, según el rango de consumo en el que se ubiquen y el tipo de usuario correspondiente (comercial, oficial o industrial y otros).

ARTICULO 222. PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA: El impuesto de alumbrado público para los predios que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica será del uno (1) por mil (1000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso y para todos los contribuyentes, el valor máximo del impuesto de alumbrado público a pagar según el período de causación del tributo que corresponda, será el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el período facturado.

ARTICULO 223. INDEXACIÓN: Las tarifas mínimas expresadas en pesos, contenidas en el artículo séptimo del presente acuerdo, serán indexadas en el mes de enero de cada año con la variación porcentual del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ARTÍCULO 224. SISTEMA DE RECAUDACIÓN: Para el recaudo del impuesto de alumbrado público, el municipio podrá acudir a los siguientes mecanismos de recaudo:

- 1) Mecanismo de facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con servicios públicos domiciliarios. Para este mecanismo la administración municipal podrá designar como agentes recaudadores a las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan vínculos comerciales con usuarios dentro de territorio del municipio, de acuerdo con las reglas particulares que se establecen en el presente acuerdo.
- 2) Mecanismo de facturación directa por parte de la dependencia competente dentro de la administración municipal de San Diego, para cualquiera de los sujetos pasivos señalados en el artículo cuarto del presente acuerdo, al tenor



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010.

- 3) Declaración privada del tributo para los sujetos pasivos que el Municipio considere de difícil gestión, de acuerdo a los formatos que para tal efecto implemente la dependencia competente. Los dineros obtenidos deberán ser consignados a la fiducia constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO: Para el ejercicio de las facultades tributarias pertinentes, la administración municipal se sujetará a las normas establecidas sobre este particular en el Estatuto Tributario Municipal, y en su defecto a las contempladas en el título IV del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 225. AGENTES RECAUDADORES: Establézcase la figura de agentes recaudadores del impuesto al alumbrado público para el Municipio de San Diego, de conformidad con lo señalado en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 226. MECANISMO DE RECAUDO POR FACTURACIÓN CONJUNTA: El Municipio de San Diego podrá recaudar el impuesto de alumbrado público conforme a lo establecido en el presente Acuerdo o aquellos que lo modifiquen o sustituyan, a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 227. AGENTES RECAUDADORES: El Municipio de San Diego designará como agente recaudador del impuesto de alumbrado público a las empresas comercializadoras de energía eléctrica con vínculos comerciales en el territorio del Municipio, o a cualquier otro prestador de servicios públicos domiciliarios, a su elección.

ARTÍCULO 228. AUTORIDAD COMPETENTE: El Alcalde Municipal será la autoridad competente para designar los agentes recaudadores de los que trata el presente acuerdo. Esta facultad podrá ser delegada en el secretario de despacho encargado de la gestión de las rentas tributarias del Municipio.

ARTÍCULO 229. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO: Los agentes recaudadores designados en los términos del presente Acuerdo, totalizarán en el cuerpo de la factura de cobro del servicio público domiciliario respectivo, el valor del impuesto de alumbrado público que corresponda a cada contribuyente de acuerdo con la norma vigente del periodo fiscal en que se cobre el impuesto.

Es obligación de los agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público girar a favor del Municipio, y a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recaudo efectivo, el valor total de los dineros recaudados respecto del periodo facturado, a la fiducia constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

105

En caso de que algún agente recaudador designado no preste el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el Municipio le informará, previamente a la emisión de la factura del respectivo servicio, el valor por concepto del impuesto de alumbrado público a totalizar en el cuerpo de la misma.

PARÁGRAFO: Los agentes recaudadores que no giren, a la fiducia constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público, el total de los dineros efectivamente recaudados por concepto de impuesto de alumbrado público en el término señalado en el inciso segundo del presente artículo, están obligados a liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el giro. Para estos efectos, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán diariamente a la tasa de usura vigente al momento del pago, determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 230. INFORMES PREVIOS: Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica con vínculos comerciales en el municipio de San Diego, deberán reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la facturación del respectivo periodo conforme al cronograma de cada empresa, la siguiente información:

1. Datos sobre la identificación del usuario.

a. NIT o cédula b. Nombre o razón social del usuario.

C.NIC y/o número de contrato y/o matrícula

Dirección de suministro

Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)

Sector y estrato socioeconómico

2. El periodo de facturación objeto de información.

3. Los valores de las bases para calcular el impuesto. a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario

4. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

PARÁGRAFO: Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica que no suministren la información en los términos del presente artículo, o que la presenten incompleta o con errores, incurrirán en la sanción por no informar en los términos del Estatuto de Rentas Municipal vigente al momento de cumplir con la obligación, y en todo caso en los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo complemente, adicione o modifique.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 231. OBLIGACIÓN DE ENVÍO PERIÓDICO DE INFORMES DE

RECAUDO: Todos los agentes recaudadores que sean designados por el Municipio en los términos del presente Acuerdo, están obligados a suministrar al Municipio, mediante informes de recaudo o a través del mecanismo que éste considere más conveniente, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento de la factura, la siguiente información:

1. De los contribuyentes:

a. NIT o cédula

b. Nombre o razón social del usuario.

c. Número de identificación del cliente y/o número de contrato y/o matrícula de usuario.

d. Dirección de suministro

e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)

2. La identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.

3. El período de facturación objeto de informe.

4. Los montos de los valores facturados y recaudados.

5. Los valores base necesarios para calcular el tributo cobrado a cada contribuyente, así: a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario.

6. La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes respecto de periodos de facturación anteriores.

7. La firma del encargado del deber de presentación de informes.

PARÁGRAFO: Los agentes recaudadores que no suministren la información en los términos del presente artículo o que la presenten incompleta o con errores, incurrirán en la sanción por no informar en los términos del Estatuto de Rentas Municipal vigente al momento de cumplir con la obligación, y en todo caso en los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo complementa, adicione o modifique.

ARTÍCULO 232. SANCIONES: Las sanciones serán establecidas en el acápite respectivo del presente acuerdo.

CAPÍTULO XII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la Ley 20 de 1908 y decreto 1333 de 1986.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTICULO 234. DEFINICIÓN: Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realicen en el municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados en la jurisdicción del municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 238. PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

El matadero o frigorífico y demás sitios autorizados deberán declarar y pagar el impuesto ante el Municipio de San Diego-Cesar, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el periodo y utilizando el formulario que determine la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Junto con el impuesto de degüello de ganado menor, deberá cancelarse el impuesto de ganado mayor de propiedad del Departamento.

ARTÍCULO 239. TARIFA: Por concepto del Impuesto de Degüello de ganado menor se cobrará por cada animal de la siguiente manera:

- La suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para zona urbana, y,
- Para la zona rural, el cero punto cuatro por ciento (0.4) del salario mínimo legal mensual vigente,
- y para la nación el 20% de un salario mínimo diario vigente legal por cada porcino al momento de sacrificarse (ley 272 de 1996).

ARTÍCULO 240. RESPONSABLE DEL RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR: La persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio será responsable del recaudo del impuesto de degüello de ganado menor, cada vez que preste el servicio de sacrificio, o realice sacrificio de sus propios semovientes y cumplirá con las obligaciones de declarar y consignar el valor recaudado a favor del municipio de San Diego-Cesar, en



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

periodos establecidos por el municipio.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de San Diego-Cesar, conforme las facultades de fiscalización previstas en el Acuerdo Municipal, podrá revisar las liquidaciones y el recaudo efectuado por la persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares, plazos y formularios que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 241. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: El particular o representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 242. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIOS. El propietario o tenedor del ganado menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- ✓ Visto bueno de la entidad de salud pública.
- ✓ Guía de degüello expedida por su respectiva entidad.
- ✓ Pago del impuesto

ARTÍCULO 243. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS: Los responsables del Impuesto de Degüello de Ganado Menor están obligados a presentar la guía de degüello o recibo de pago del impuesto municipal a la autoridad municipal encargada del control.

PARÁGRAFO: La autoridad municipal encargada del control de sacrificio de ganado exigirá el soporte de pago del impuesto, sin perjuicio de la obligación de comprobar el pago de la Cuota de Fomento Porcicola, establecida en la Ley 272 de 1996 y Ley 623 de 2000.

ARTICULO 244. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

ARTÍCULO 245. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO PARA LOS RESPONSABLES DEL RECAUDO Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Para efectos del régimen procedimental y sancionatorio aplicaran el régimen dispuesto para los agentes



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

retenedores del impuesto de industria y comercio en las disposiciones contenidas en el presentad Acuerdo Municipal.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE REGISTRO DE MARQUILLA

ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL: Todas las disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado mayor y menor, y expendio de carne tiene fundamento legal en el Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006, ley 1551 de 2012, artículo segundo numeral 3.

ARTICULO 247. DEFINICION: Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTICULO 248. HECHO GENERADOR: Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monograma, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTICULO 249. OBLIGACION DEL REGISTRO: Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Gobierno Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

ARTÍCULO 250. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Diego – Cesar es el sujeto activo.

ARTÍCULO 251. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, hierros, formalice bonos de venta y guías de movilización en el Municipio de San Diego – Cesar.

ARTICULO 252: TARIFA DEL IMPUESTO: El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al valor de TRES (3) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (U.V.T.)

ARTÍCULO 253. REGISTRO DE HIERROS: Todo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro en la organización gremial ganadera correspondiente y solamente, si ésta no tuviere sede en el departamento donde tiene domicilio el propietario del hierro, el registro se hará en la alcaldía municipal correspondiente.

Para efectos del presente estatuto, se entiende como ganadero al productor agropecuario dedicado a la cría, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bovina y bufalina y sus derivados.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

110

PARÁGRAFO 1: El registro de hierros deberá realizarse en formato que contenga como mínimo: el lugar y fecha de expedición, el nombre e identificación del propietario del hierro, el monograma o las iniciales del hierro y la firma del solicitante.

PARÁGRAFO 2: Cuando el ganadero registre su hierro en la Organización Gremial Ganadera que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en la Alcaldía Municipal a falta de aquélla, ésta deberá llevar una copia a la Secretaría de Agricultura Departamental o al ente que haga sus veces.

CAPITULO XIV

IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL: El parágrafo del artículo 28 de la ley 141 de 1994, estableció “el impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales”, parágrafo primero del artículo 19 del decreto 1747 del 12 de octubre de 1995; artículo 15 de la ley 141 del 1994, y resolución número 640 de noviembre 2 de 2000.

ARTÍCULO 255. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 256. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, el sujeto activo es el departamento a que correspondan tales municipios o distritos.

Se entiende que un municipio o distrito es no productor cuando en su jurisdicción se produce menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 256. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

111

ARTÍCULO 258. CAUSACIÓN: El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE: Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 260. TARIFAS: La tarifa aplicable a este impuesto será del seis por ciento (6%).

PARÁGRAFO. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 261. PERÍODO GRAVABLE: El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 262. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO: El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.

ARTÍCULO 263. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE: Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.

c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 264. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO: La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio beneficiario del mismo.

ARTÍCULO 265. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

3. Oleoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
4. Gasoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados “Puerta de ciudad”, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
5. Transportador: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
6. Factor de conversión: Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

**TITULO II
DE LAS SOBRETASAS**

**CAPÍTULO I
SOBRETASA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 266. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa ambiental de que trata este capítulo está establecida y autorizada por la ley 99 de 1993 y tiene como destino la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 267. SUJETO ACTIVO: En el Municipio de San Diego-Cesar, recaen las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión y cobro. Mientras el sujeto activo beneficiario del recaudo de la sobretasa ambiental es la Corporación Autónoma Regional del Cesar, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el marco legal vigente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 268. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR: La sobretasa ambiental recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de San Diego-Cesar, sujetos al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 270. CAUSACIÓN: La sobretasa ambiental se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 271. PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 273. TARIFA: La tarifa correspondiente a la sobretasa ambiental será del 1.5 por mil (1.5/1.000).

ARTÍCULO 274. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL: En la facturación del impuesto predial unificado y las declaraciones forzosas y voluntarias de este tributo se incluirá el cobro de la sobretasa ambiental.

ARTICULO 275. COBRO Y RECAUDO: El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1: Los recaudos serán entregados trimestralmente por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, (CORPOCESAR), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2: Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto (descuentos por pronto pago), no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental.

CAPÍTULO II
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa bomberil se rige por la ley 1575 del 21 de agosto de 2012 y demás disposiciones complementarias.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

114

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO: El municipio de San Diego-Cesar, es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 278. SUJETO PASIVO: Son los sujetos pasivos del impuesto predial unificado de que trata el artículo 19 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 279. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE: La constituye el valor determinado del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 281. TARIFA: La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 282. CAUSACIÓN: La sobretasa bomberil se causará en el momento en que se cause el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 283. DESTINACIÓN: Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento o inversión relacionados con la actividad bomberil y en general para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, de conformidad con lo establecido en la ley 1575 de 2012.

CAPITULO III SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 284. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1988, ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Diego-Cesar, es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 287. RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueda justificar debidamente



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

115

la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 288. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 290. TARIFA: La tarifa aplicada a la sobretasa establecida en este capítulo es de dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

PARÁGRAFO: Mediante acuerdo municipal N°20-011 del 27 de octubre de 2020, se modificó el artículo 170 del acuerdo municipal N° 16-019 del 27 de diciembre de 2016, indicando que, la tarifa aplicable a la fecha de aprobación del presente estatuto es del dos por ciento (2%), no obstante, esta tiene una vigencia de un año, contado a partir de su sanción, publicación y notificación, que, para nuestro caso, es hasta el 03 de noviembre de 2020 (fecha de notificación del acuerdo municipal).

Una vez vencido este término, seguirá rigiendo la establecida en la parte inicial del presente artículo, es decir, 18.5%.

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de SAN DIEGO, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

de Apoyo fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de SAN DIEGO.

Parágrafo 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo 2°. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectué directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo 3°. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de San Diego-Cesar, o la entidad fiduciaria que tenga a su cargo la administración del fondo sobretasa a la Gasolina Motor.

TITULO III DE LAS ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la ley 397 de 1997 en su artículo 38 modificado por la ley 666 de 2001, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, al que le corresponda, el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVO: El municipio de San Diego-Cesar, es el sujeto activo de la Estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 295. HECHO GENERADOR: Los actos y documentos sobre los cuales se aplicará el gravamen de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de San Diego-Cesar, son:

La suscripción y perfeccionamiento de todos los contratos y sus adiciones en valor, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros, órdenes de compraventa y de cualquier otra naturaleza con el municipio de San Diego-Cesar, entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 296. BASE GRAVABLE: La base gravable de la estampilla pro-Cultura en el municipio de San Diego-Cesar, será:

El valor total del contrato y sus adiciones si la hubiere, suscritos con el municipio de San Diego-Cesar, entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, sin incluir el IVA si lo contiene.

ARTÍCULO 297. CAUSACIÓN: La estampilla Pro-Cultura se causa:

En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el municipio de San Diego-Cesar, entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

Parágrafo. En los contratos y sus adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal, se causará la Estampilla sobre los pagos correspondientes a la remuneración pactada durante su ejecución.

ARTÍCULO 298. TARIFAS: Las tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

- a. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar el **2%** del valor total del contrato.

ARTÍCULO 299. EXCLUSIONES: Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito publico, de manejo de deuda y las conexas.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

3. Los contratos de compra de suministros de combustibles automotores tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la ley 383 de 1997.
4. Los espectáculos públicos realizados por entidades públicas.
5. Las vallas publicitarias colocadas por entidades públicas.
6. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea Municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.
7. Los contratos y/o convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro que fomenten la cultura, actividades religiosas y deportivas.

ARTÍCULO 300. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA: Una vez se realice el pago de la estampilla Pro-Cultura, deberán registrarlo ante la secretaría de hacienda municipal.

ARTÍCULO 301. DESTINACIÓN: El producto de la estampilla se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

119

ARTÍCULO 302. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El valor de la estampilla Pro-Cultura debe ser pagada por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o sus adiciones si las hubiere, es decir, la obligación de realizar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato.

El procedimiento para la liquidación de la estampilla se hará a través del portal tributario del municipio, previa inscripción ante la misma.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 303. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009, a su vez modificada por la ley 1850 de 2017, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 304. SUJETO ACTIVO: El municipio de San Diego-Cesar, es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales y aquellas en quienes se realice el hecho generador en el municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 306. HECHO GENERADOR: Los actos y documentos sobre los cuales se aplicará el gravamen de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de San Diego-Cesar, son:

La suscripción y perfeccionamiento de todos los contratos y sus adiciones en valor, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros, órdenes de compraventa y de cualquier otra naturaleza con el municipio de San Diego-Cesar, entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 307. BASE GRAVABLE: La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de San Diego-Cesar, será:



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

120

El valor total del contrato y sus adiciones si la hubiere, suscritos con el municipio de San Diego-Cesar, entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, sin incluir el IVA si lo contiene

ARTÍCULO 308. TARIFAS: Los sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de San Diego-Cesar, pagaran el cuatro por ciento (4%) sobre el valor total de la base gravable determinada.

ARTÍCULO 309. CAUSACIÓN: La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el municipio de San Diego-Cesar, entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

Parágrafo. En los contratos y sus adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal, se causará la Estampilla sobre los pagos correspondientes a la remuneración pactada durante su ejecución.

ARTÍCULO 310. EXIGIBILIDAD DEL PAGO: El pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor para los contratos y adiciones suscritos con el municipio de San Diego-Cesar, entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, será exigible previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento o acto por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 311. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El valor de la estampilla para el bienestar del adulto mayor debe ser pagada por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o sus adiciones si las hubiere, es decir, la obligación de realizar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato.

El procedimiento para la liquidación de la estampilla se hará a través del portal tributario del municipio, previa inscripción ante la misma.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 312. EXCLUSIONES: Se exceptúan del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Los convenios interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Los contratos de compra de suministros de combustible automotor tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la ley 383 de 1997.
4. Los espectáculos públicos realizados por entidades públicas.
5. Las vallas publicitarias colocadas por entidades públicas.
6. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.
7. Los contratos y/o convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro que fomenten la cultura, actividades religiosas y deportivas.

ARTÍCULO 313. DESTINACIÓN: El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor en el Municipio de San Diego Cesar, o financiar programas tendientes a una mejor o mayor atención del adulto mayor.

ARTÍCULO 314. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA: Una vez se realice el pago de la estampilla Pro-Cultura, deberán registrarlo ante la secretaría de hacienda municipal.

**TÍTULO IV
DE LAS CONTRIBUCIONES
CAPITULO I**

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 315. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución se encuentra autorizada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 art. 6.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 316. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos de la contribución especial sobre contratos de obras públicas son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Diego-Cesar, es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en los artículos 280 y 291 (sujetos pasivos de los impuestos municipales) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. En el caso que el Municipio de San Diego-Cesar, suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la distribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, incluidas sus adicciones, entre el Municipio de San Diego-Cesar, y cualquier persona natural o jurídica.

BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

CAUSACIÓN: La contribución se causará por la ejecución del hecho generador.

TARIFA: La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato (obras para construcción y mantenimiento de vías terrestre) o de la respectiva adición, de acuerdo a la Ley 418 de 1997, 548 del 99, Artículo 120 de la 782 del 2002.

ARTICULO 317.LIQUIDACION Y PAGO: Para los efectos previstos en el presente artículo, el contratista liquidará a través de portal tributario el valor de la contribución, previa inscripción como contratista en la base de datos.

El pago se deberá realizar en el proceso de legalización del contrato o sus adicciones si las hubiere, es decir, la obligación de realizar el pago de la contribución se generará previo a la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 318. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los recursos que se recauden por esta contribución se destinarán a la creación de un fondo de



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

123

seguridad (FONSET), con el carácter de “Fondo-Cuenta, sin personería jurídica” (Artículo 122 de la Ley 782 de 2002 y artículo 119 de la Ley 418 de 1997), cuyos recursos que recaude el Municipio por concepto de la contribución especial del cinco por ciento (5%) consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

Dichos recursos que recauden el municipio a través de la Secretaría de Hacienda por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público (Ley 782 de 2002 Artículo 122).

**TITULO V
DE LAS TASAS**

**CAPÍTULO I
TASA DE NOMENCLATURA**

ARTÍCULO 319. DEFINICIÓN: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 320. CREACIÓN LEGAL: La tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932, Ley 88 de 1947, demás normas que las complementen, adicionen, deroguen o modifiquen.

ARTÍCULO 321. HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar. La nomenclatura de vías y domiciliaria será asignada y fijada por la Secretaría de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 322. ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: La Secretaría de Planeación Municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas Públicas y demás empresas de servicios que lo soliciten.

ARTÍCULO 323. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de San Diego-Cesar, Acreedor de los recursos que se generan por esta tasa.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 324. SUJETO PASIVO.: Son sujetos pasivos de La Tasa de Nomenclatura del Municipio de Sn Diego-Cesar, Es quien solicita la asignación de dirección y número para una destinación independiente.

ARTÍCULO 325. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la unidad de valor tributario (UVT).

ARTÍCULO 326. TARIFA: La tarifa Equivaldrá a una (1) UVT.

ARTÍCULO 327. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: LA Secretaría de Planeación establecerá los requisitos respectivos.

ARTÍCULO 328. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

7. A las construcciones nuevas que generen destinaciones adicionales con o sin aumento de área construida.
8. En las reformas que generen nuevas destinaciones.
9. En los casos en que se presenten modificaciones a la nomenclatura asignada un proyecto por variación en el diseño.

ARTICULO 329. FORMA DE PAGO: Una vez liquidada la tasa y expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado de manera inmediata.

CAPITULO II
TASA ESPECIAL DE PAPELERIA

ARTÍCULO 330. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo segundo ley 1551 de 2012.

ARTICULO 331. HECHO GENERADOR: Lo constituye la emisión de la liquidación del Impuesto Predial Unificado y sus complementarios por vigencia adeudada.

PARÁGRAFO 1: la destinación de esta tasa, será para el gasto de funcionamiento del municipio.

ARTÍCULO 332. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo será el Municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 333. SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas que sean sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado y sus complementarios.

ARTÍCULO 334. BASE GRAVABLE: La base gravable está expresada en SMLMV actualizado anualmente.

ARTÍCULO 335. TARIFA: Corresponde al Diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Legal diario Vigente, aproximándose al valor de la centena más cercana.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

TITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO I DE LA PARTICIPACION EN EL IMPUESTOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 336. AUTORIZACION LEGAL: El derecho de participación sobre el impuesto de Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la ley 488 de 1998, ley 633 de 2000, demás normas que las amplíen, modifiquen, deroguen o modifiquen.

ARTICULO 337. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de San Diego – Cesar.

ARTICULO 338. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores el municipio de San Diego-Cesar, en las condiciones y términos establecidos por la ley.

ARTICULO 339. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 340. PARTICIPACION: El Municipio de San Diego-Cesar, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

PARAGRAFO 1. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que la Ley estime.

TITULO VII DE LOS PRECIOS

CAPITULO I COSO MUNICIPAL

ARTICULO 341. AUTORIZACIÓN LEGAL: Se fundamenta en la ley 1801 de 2016 artículos 119 y 121, Acuerdo Municipal N° 17-009 del 17 de agosto de 2017.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

126

ARTÍCULO 342. DEFINICION: Crease en el municipio de San Diego-Cesar, el coso municipal o depósito de animales con sus respectivas instalaciones requeridas, como el lugar donde deben ser llevados los animales en calidad de decomiso, retenidos, capturados y entregados voluntariamente que infrinjan las normas de convivencia ciudadana, que a continuación se describen:

- 10.** Animales domésticos que pasten en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente.
- 11.** Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de quince minutos sin justa causa o se dejen abandonados en las vías públicas.
- 12.** Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez o de manera peligrosa tanto para el transeúnte como para las o se dejen amarrados en aceras u otros sitios propios para el tránsito de peatones.
- 13.** Animales que se comercialicen en lugares no autorizados, para este tipo de actividades.
- 14.** En caso de eventos feriales, culturales o políticos que conlleven a cabalgatas, se deberá expedir un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1: Entiéndase por animales sueltos o abandonados y que invaden el espacio o vías públicas, aquellos clasificados en ganado de especies Mayores como Bovinos, Porcinos, Equinos y Mutares; Menores y de Corral, incluidos las mascotas domésticas.

Parágrafo 2: Prohíbese la circulación y permanencia de semovientes y animales domésticos en vías y espacios públicos, y en predios privados (sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor) dentro de la jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar.

ARTICULO 343. FACULTADES: Facúltese al Alcalde Municipal para que adelante los trámites y gestiones necesarias para Construir Coso Municipal o depósito de animales en el Municipio de San Diego, dentro del “PARQUE RECREACIONAL Y GRANJA ECOLÓGICA MUNICIPAL”, el cual se encuentra ubicado sobre la Calle 4 salida hacia el Municipio de La Paz, predio este que fue protocolizado mediante Escritura Publica No. 351 de fecha 26 de Diciembre de 1997, debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-15043, con



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

127

cedula catastral No. 0003000010004000, el cual debe estar dotado con los requisitos necesarios para la manutención adecuada de los animales que se ubiquen, donde se especifiquen una parte especializada en especies Menores, otras para especies Mayores y otra para Fauna Silvestre, esta última supervisada por la entidad Administrativa del Recurso, en ese sentido, mediante este acto administrativo se faculta al Ejecutivo Municipal para reglamentar el funcionamiento y todo lo concerniente al Coso Municipal o depósito de animales en el Municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 344. CAPTURA Y TRASLADO: Los semovientes que se encuentren deambulando por las calles, parques, caminos veredales y demás zonas destinadas al uso de la comunidad (vías públicas) o en predios ajenos, serán conducidos al sitio denominado Coso Municipal. Si la mencionada conducción la realiza la policía Nacional, deberá dar aviso inmediato a la secretaria de gobierno presentando a este despacho un acta donde se detalle lo siguiente: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso, estado de sanidad del animal, aspectos generales de la situación, posibles dueños y según el caso informar acerca de los daños ocasionados por el animal y las personas afectadas.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las vías y espacios públicos del Municipio, o en predios particulares que no estén adecuados para la tenencia de estos animales se considerarán como vagos y serán conducidos al Coso Municipal por la Inspección de Policía Urbana o rural en asocio con la Policía Nacional, aplicando el siguiente procedimiento.

A.- Una vez llevado los semovientes a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta por parte de la inspección municipal de policía que contendrá: Identificación del semoviente, descripción de características, registro fotográfico, fecha de ingreso, estado de sanidad del animal y otras observaciones, y quedará a cargo de la administración municipal el sostenimiento tanto de las especies mayores como menores. Al semoviente se le identificará con un número utilizando pintura que será colocado por el responsable del coso municipal, en el sitio, la persona que lo administre, identificará a cada animal con un número utilizando para esto, pintura.

B.- Realizado el correspondiente examen de sanidad por parte del profesional contratado para el efecto o por el funcionario de sanidad adscrito al Municipio, o por quien esta dependencia determine, el semoviente o animal doméstico que presentare cualquier tipo de enfermedad, pasara a los corrales destinados para ese fin. También será sometido a examen sanitario de entrada, de lo cual se dará constancia escrita, si el resultado del examen practicado indica que el animal se encuentra enfermo, pasara a corrales especiales destinados para este fin y estará al cuidado de autoridades sanitarias, si del examen resultare que el



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

128

semoviente se encuentra enfermo de forma irreversible, se ordenara su sacrificio, previa certificación del Médico Veterinario.

C.- Si del examen sanitario resultare que el animal se hallare enfermo de forma irreversible se ordenara su inmediato sacrificio, previa certificación del Médico Veterinario, con su respectiva notificación a la personería municipal.

Parágrafo 1: Si trascurrido cinco días calendario de estar los animales en el coso municipal y no fueren reclamados por el dueño, se dará aviso público por un medio de comunicación masivo para que los propietarios procedan a hacerlo

Parágrafo 2: Los animales decomisados podrán permanecer en el coso municipal por un período máximo de siete (7) días transcurridos los cuales, sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por Tres (3) meses conforme a las normas del código civil, con la posibilidad de que la persona depositaría se usufructué de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos, cumplidos Tres (3) meses se declarará bien mostrenco y se pagará el cuido.

Parágrafo 3: Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del coso y gastos causados por el decomiso.

ARTICULO 345. SANCIONES: Además de la medida correctiva establecida en el parágrafo 2 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016; se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 450 del presente estatuto.

ARTÍCULO 346. DEFINICIONES: Para efectos de lo dispuesto en el presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

ESPECIES MAYORES: Se le llaman Especies Mayores a aquellas especies domésticas que son de mayor tamaño, un ejemplo de ello son los Bovinos, Equinos y Búfalos etc.

ESPECIES MENORES: El concepto especies menores trata sobre todas aquellas especies domesticadas menores de 250 kilos como cerdos, cabras, ovejas, conejos, aves de corral, peces, y otras.

ARTICULO 347. OTRAS DISPOSICIONES: El procedimiento para el control de los animales que deambulen por las vías intermunicipales y que no sea posible su traslado al coso municipal será el siguiente:

A.- cualquier ciudadano que observe un semoviente por las vías municipales informara de esta situación a la Inspección de Policía o Policía Nacional para que realice el proceso de ubicación del animal, la respectiva identificación de hierros



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

y marcas con registro fotográfico y la posterior identificación del propietario o responsable del cuidado de este animal.

B.- Una vez se tenga la certeza del propietario, poseedor o tenedor del animal, la Inspección de policía le impondrá una multa equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada semoviente que se encuentre en la condición mencionada en el literal anterior.

Parágrafo: El horario de funcionamiento del Coso Municipal será reglamentado por el alcalde municipal.

CAPITULO II
ARRIENDO PLAZA DE MERCADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 348. DEFINICIÓN: Se constituye por la contraprestación dineraria que el municipio de San Diego-Cesar, recibe por el alquiler de los puestos de la plaza de mercado municipal.

ARTÍCULO 349. PRECIO: Será por cada local o lote, de acuerdo al tipo de actividad económica realizada, así:

ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA MENSUAL
Venta de frutas y verduras	3 U.V.T
Venta de Carnes	5 U.V.T
Cafetería y Restaurantes	3 U.V.T
Servicios de Transporte	20 U.V.T
Otros Establecimientos de comercio	5 U.V.T

PARAGRAFO: El ingreso por el precio de arrendamiento de los puestos de la plaza de mercado deberá ser invertido en el mantenimiento, mejoramiento, reparación e inversiones necesarias para su funcionamiento.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

CAPITULO III

ARRENDAMIENTO PLANTA DE BENEFICIO

ARTÍCULO 350. DEFINICIÓN: El precio por uso de la planta de Beneficio Municipal está constituido como contraprestación por facilitar el servicio del beneficio.

ARTÍCULO 351. PRECIO: Será del valor de la una (1) UVT que debe pagar el dueño del animal a la planta de beneficio, por cada res sacrificada dentro de las instalaciones de esta planta.

ARTICULO 352. DESTINACIÓN: El ingreso por el precio de arrendamiento de la planta de beneficio deberá ser invertido en el mantenimiento, mejoramiento, reparación e inversiones necesarias para su funcionamiento.

CAPITULO IV

ARRIENDO PARA ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y DE ENSEÑANZA Y DEMÁS, DE LOS BIENES DE PROPIEDAD O EN ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO-CESAR

ARTÍCULO 353. DEFINICIÓN: El precio por uso de los bienes de propiedad o en administración del Municipio, está constituido como contraprestación por hacer uso único y exclusivo de los mismos para la realización actividades meramente culturales, deportivas, enseñanza y demás encaminadas a la formación de los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 354. PRECIO: Será del valor de la cinco (5) UVT que debe pagar el solicitante ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 355. DESTINACIÓN: El ingreso por el precio de arrendamiento de estos bienes, deberá ser invertido en el mantenimiento, mejoramiento, reparación e inversiones necesarias para su funcionamiento.

CAPITULO V

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 356. ARRENDAMIENTO DE BIENES: Por el arrendamiento de los bienes tanto muebles como inmuebles en el que el Municipio de San Diego-Cesar, recauda ingresos no tributarios, para lo cual el alcalde municipal tendrá la facultad de celebrar contratos de Arrendamientos de todos los bienes destinados para tal fin o para aumentar los ingresos del Municipio hasta por cuatro (4) años prorrogables.

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Parágrafo 1: Los cánones de arrendamiento de los bienes deben estar acordes con los precios del mercado para evitar la competencia desleal.

Parágrafo 2: El uso de los bienes por arrendamiento, debe estar en concordancia con el uso y/o destinación de bien.

TITULO VIII
DE LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES
CAPITULO I
CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 357. HECHO GENERADOR: Es un ingreso que percibe el Municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos Municipales por cualquier concepto.

ARTÍCULO 358. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo será el Municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 359. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTÍCULO 360. IMPUESTO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL: Este impuesto se les cobra a los contribuyentes de la siguiente manera:

DETALLE	TARIFA
Paz y salvo de predial por segunda vez	0.30 UVT
Paz y salvo para los contratos, ordenes de trabajo, de obras civiles, suministros honorarios profesionales, servicios técnicos y consultoría	0.35 UVT
Paz y salvo a las empresas o compañías, Personas Naturales que vayan a contratar con el municipio	0.40 UVT

ARTÍCULO 361. IMPUESTO DE FORMULARIO, CONSTANCIA Y CERTIFICACIONES, FIRMA DEL ALCALDE, OTROS, Y PAGO DE COSTAS: Se cobrará si fuese necesario el valor de las costas por concepto de derechos de petición y requerimientos de información, el valor de las copias será el precio de mercado.

Este impuesto se les cobra a los contribuyentes de la siguiente manera:

DETALLE	TARIFA EN UVT
---------	---------------



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Certificado uso del suelo (debe estar paz y salvo por impuesto predial unificado)	0,40 UVT
Certificado de estratificación	0,35 UVT
Certificado de residencia	0,30 UVT
Certificado de nomenclatura por segunda vez.	0.30 UVT
Constancia y certificaciones	0,30 UVT

TITULO IX
DE LAS MULTAS Y SANCIONES DIFERENTES A LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 362. DEFINICIÓN: Las multas y sanciones son los ingresos que recibe el Municipio por concepto de infracción a las normas de este proveído y demás que defina la Ley, y que han sido establecidas por cada secretaria municipal o entidad autorizada.

LIBRO II
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TITULO I
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 363. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaraciones, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicados en el Municipio de San Diego-Cesar, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 364. PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio de San Diego-Cesar.

ARTÍCULO 365. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo escrito al funcionario delegado.

ARTÍCULO 366. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES: Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la administración municipal, podrá clasificar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o su importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

A partir de la publicación del acto administrativo, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la administración municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como grandes Contribuyentes.

TITULO II ACTUACIÓN

ARTÍCULO 367. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 368. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales y en su defecto la cedula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 369. PRESENTACIÓN ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria podrán presentarse personalmente o en forma electrónica, en los términos establecidos en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 370. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: Artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

134

ARTICULO 371. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional, la notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 372. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 373. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL: Artículo 565 Estatuto Tributario Nacional, los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

135

Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3: Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

PARÁGRAFO 4: En el caso del impuesto predial la dirección de notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a la dependencia de la Administración a solicitar la factura o la liquidación oficial del impuesto.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de entrega de la factura al solicitante.

ARTICULO 374: NOTIFICACION ELECTRÓNICA: Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

136

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda Municipal en los términos previstos en los artículos 563 y 565 de Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que dicha oficina envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 375. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 376. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO: Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 377. NOTIFICACION PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 378. NOTIFICACION POR AVISO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) de efectuarse la citación, se fijará aviso en un lugar público del respectivo despacho, por el termino de diez (10) días, como inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 379. CONSTANCIAS DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

TITULO III DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 380. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicados los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 381. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS: En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentaran una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomiso en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la administración municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 382. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES: Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el periodo fiscal, y se presentaran en los formularios que prescriba la administración municipal; en circunstancias excepcionales la administración municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 383. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
2. Declaración mensual y/o bimestral de retenciones
3. Declaración mensual y/o bimestral de autorretenciones del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 384. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los siguientes hechos:



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

140

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 385. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 386. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije la administración municipal.

ARTÍCULO 387. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La administración municipal tiene habilitado el portal tributario municipal en la página www.sandiego-cesar.gov.co, a través del cual deberán los contribuyentes hacer todas las declaraciones.

ARTÍCULO 388. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d. Cuando no se presente firmada por el representante legal o quien haga sus veces.
- e. Cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal.
- f. Cuando no tenga el sello de recibido del funcionario encargado de la recepción de las declaraciones.

ARTÍCULO 389. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL: Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

141

total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 390. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA: De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 391. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: En las correcciones de las declaraciones que implique aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicará lo previsto en el artículo 588 mod. Por el art. 107 de la ley 2010 de 2019, del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 392. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR: Art. 589 mod. Por el art. 274 de la ley 1869 de 2016 Estatuto Tributario Nacional, Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración en los lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal para la presentación de las declaraciones tributarias, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

142

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de corrección.

ARTÍCULO 393. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrá corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplazara para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 394. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO: Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones del múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello o impliquen la pérdida de descuento por pronto pago y para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restaran validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 395. CORRECCIÓN DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

inconformidad del contribuyente con la liquidación facturada, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral.

El contribuyente que desee acogerse a los descuentos por pronto pago, deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado, dentro de los plazos para pagar establecidos por la administración municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación facturar y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 396. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO: Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias del Municipio de San Diego-Cesar, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria.

Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el plazo de inscripción es dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el Registro serán establecidos por la administración municipal.

Una vez efectuada la inscripción en el Registro, la Secretaría de Hacienda asignará al contribuyente una firma electrónica, sea esta firma simple o mecanismo digital, la cual le permitirá una vez acepte los términos, firmar electrónicamente las declaraciones y demás documentos tributarios desde la plataforma web que para tales efectos habilite la administración municipal.

Los contribuyentes de los demás tributos administrados por el Municipio de San Diego-Cesar, podrán ser inscritos de oficio por la Secretaría de Hacienda, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos. De igual forma la administración municipal podrá actualizar el



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la administración municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin de que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

A través del Registro de Información Tributaria, el contribuyente podrá acceder a servicios informáticos electrónicos que ponga a disposición la Secretaría de Hacienda para conocer de manera consolidada las responsabilidades tributarias a su cargo derivadas tanto de autoliquidaciones como de actos oficiales, facilitando el cumplimiento de las distintas obligaciones formales y sustanciales.

Parágrafo Transitorio: Con el fin de iniciar con el proceso de presentación y firma electrónica de las declaraciones tributarias, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritos en el Registro de industria y comercio del Municipio de San Diego-Cesar, deberán actualizar su registro de acuerdo con los términos, condiciones y plazos que fije la administración municipal.

ARTÍCULO 397. ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: a través de la Resolución 20-173 del 20 de mayo de 2020 la Secretaría Municipal de San Diego-Cesar, ha dispuesto que los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria se encuentran obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la administración municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización de oficio autorizada en este artículo, una vez vencido el término de dos meses a partir de la comunicación al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten a su cargo, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 398. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria, en los términos y condiciones que señale el reglamento.

ARTÍCULO 399. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN: Para efectos de control tributario, la Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

145

reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

Dicha decisión tendrá como fundamento el RUT del contribuyente.

ARTÍCULO 400. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán informar a la administración municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustible suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la administración municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efectos de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 401. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrá exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

La persona responsable de la presentación garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros solo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

146

declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de San Diego -Cesar y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 402. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

Esta verificación del pago se hará a través de la Ventanilla Única de Registro, a la que tienen acceso los Notarios a nivel nacional.

Para cualquier otro tipo de trámite, distinto a la enajenación de bienes inmuebles, la acreditación del pago timbrado por la entidad bancaria donde se efectúa la transacción.

Para efecto del inciso anterior se elimina el certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado suscrito por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 403. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS: Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la administración municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 404. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigencias en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

147

ARTICULO 405. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS: Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTICULO 406. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION POR VIA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTICULO 407. OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 408. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 259 de este Estatuto, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

TITULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 409. RÉGIMEN SANCIONATORIO: En las actuaciones sancionatorias que practique el Municipio de San Diego-Cesar, en lo que no esté expresamente regulado en este Estatuto se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 411. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracción continuada. Salvo en el caso de los interesados de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargo, la Administración Tributaria Municipal tendrá plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 412. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

149

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 413. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO: Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo Municipal se deberá atender a lo dispuesto en el presente Artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1°. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2°. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3°. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

Parágrafo 5°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPÍTULO I SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 414. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANTES DEL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo y/o



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 415. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorios que originen el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la Administración será la siguiente:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción del mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una (1) UVT al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, será equivalente al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en su última declaración del impuesto de industria y comercio presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuados en el periodo objeto de la sanción, el que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al veinte por ciento (20%) del aforo de la boletería informada o que determine la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del presupuesto mínimo de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
7. Cuando la omisión de la declaración se refiere al impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, el que fuere superior.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

153

Parágrafo 1°. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

Parágrafo 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Parágrafo 4°. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 418. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulté un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo, y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 419. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, no sujeciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos,



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo 1°. Además del rechazo de los descuentos, exenciones, no sujeciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 420 del presente Estatuto.

Parágrafo 2°. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 420. SANCIÓN POR INEXACTITUD: La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo 1°. La sanción por inexactitud prevista en este artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 470 y 474 del presente Estatuto.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 421. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, agentes de retención o responsables de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios conforme a las normas vigentes del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 422. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

1. Una multa que no supere cinco mil (4.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 1. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 2. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 3. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 4. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los ingresos exentos, ingresos no sujetos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 423. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 424. SANCIÓN POR IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD: Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo anterior y en el 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará las sanciones previstas en los artículos 655, 656 y literal b) del 657 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 425. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES, CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Las sanciones previstas en los artículos 658-1, 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrativos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para el procedimiento de la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 426. OTRAS SANCIONES VINCULADAS CON LA CONTABILIDAD: Se entienden incorporadas al presente Estatuto las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 652, 652-1 y 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO: La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesional u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo con la naturaleza y estructura de sus impuestos, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

CAPÍTULO V

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 428. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASOCIADAS AL REGISTRO. Conforme a las previsiones del artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional, adóptense las siguientes sanciones:

1. Sanción Por No Inscribirse En El Registro De Información Tributaria:

Para quienes no tengan local abierto al público y se inscriban con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

Para quienes tengan establecimiento de comercio abierto al público, se impondrá sanción de clausura de la sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso.

2. Sanción Por No Presentar En Lugar Visible Al Público La Certificación De La Inscripción En El Registro De Información Tributaria: Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, que no presenten el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria, se les impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de dos (2) días.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

- 3. Sanción Por No Informar Novedades:** Los obligados a informar a la Administración Tributaria, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración tributaria lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes.

Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

- 4. Sanción por informar datos incompletos o equivocados:** La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 430. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Cuando las devoluciones o compensaciones efectuados por la administración municipal resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 431. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando la administración municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolventes al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Oficina de Recaudo de la administración municipal.

ARTICULO 432. SANCION POR INFRACCIONES URBANISTICAS EN COLOCACION DE VALLAS: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una sanción que se tasaré entre uno y cinco Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), atendida por la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños,



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 433. SANCION EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO:

Todo fraude en la declaración del impuesto de Degüello de Ganado menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTICULO 434. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL

EXTERIOR: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 122 del presente Estatuto, incurrirá en una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Las multas serán impuestas por la Secretaria de Gobierno o la dependencia que haga sus veces. Contra el acto que imponga sanción procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de treinta (30) días. Si la persona responsable acepta la sanción y paga dentro del término establecido en el acto que se le impone, ésta se reducirá al 50% de la inicialmente impuesta.

ARTÍCULO 435. SANCIONES URBANÍSTICAS:

A toda persona natural o jurídica que necesitando permiso o licencia para acometer obras de parcelación, urbanización, edificación o modificación, las inicie sin el lleno de este requisito o sin ajustarse a las condiciones establecidas se le impondrá la suspensión de obra de acuerdo con el Decreto 1333 de 1986, y de las normas de Policía hasta tanto legalice su situación ante Planeación Municipal, y corrija, modifique o efectúe la demolición de las áreas que contravengan las normas urbanas vigentes. Adicionalmente, se impondrá una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del presupuesto real y actualizado de la obra construida hasta ese momento.

Parágrafo Primero: Cuando sea ordenada la suspensión de obra, el constructor o particular tendrá un plazo de un (1) mes a partir de la fecha de suspensión para que legalice su situación.

Parágrafo Segundo: Si la persona a que se refiere el párrafo anterior continúa con la construcción, previa orden de suspensión de obra, se hará acreedor a una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto real y actualizado de la obra construida hasta ese momento, además de las sanciones de demolición y retiro de materiales.

Parágrafo Tercero: Se impondrá por parte de Planeación Municipal la demolición y retiro de materiales además de multas equivalentes al cien por ciento (100%), del presupuesto real y actualizado de la obra a los propietarios de



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

construcción que no cumplan las disposiciones dadas en el presente documento tales como: i. Construcciones en aislamientos posteriores. ii. Construcciones fuera de la línea de demarcación. iii. Construcciones en zona de antejardín. iv. Demás construcciones que contraríen totalmente los reglamentos urbanos.

Parágrafo Cuarto: Cuando una construcción se lleve a cabo en desacuerdo con la licencia de construcción y planos aprobados, se impondrá una multa al propietario de la obra que motivó la infracción, equivalente al veinte por ciento (20%) del presupuesto real y actualizado de la obra en el área que se haya aprobado en los planos si es aprobable, y del ochenta por ciento (80%) si no lo es. Si una vez impuestas las multas referidas el constructor continúa la obra sin legalizar la situación, Planeación Municipal oficiará a la autoridad competente para que se sirva imponer la pena de arresto.

Parágrafo Quinto: En caso de reincidencia, Planeación Municipal oficiará a la Junta de Planeación para que Ésta proceda a suspender o sancionar al profesional que haya incurrido en falta o violación del presente reglamento.

Parágrafo Sexto: Cuando un profesional de la Arquitectura o Ingeniería que haya incurrido en falta contra el presente reglamento, presente proyectos para estudio o aprobación de Planeación Municipal y de su actuación a la Junta de Planeación se le exigirá una constancia actualizada de esa entidad, en la cual se exprese claramente que dicho profesional puede continuar con el ejercicio de su profesión.

Parágrafo Séptimo: No podrá ejecutarse obra en vía pública o en terrenos de uso público sin permiso municipal. Quien contravenga esta disposición incurrirá en multa del cien por ciento (100%) del presupuesto real y actualizado de la obra, y tendrá la obligación de demoler la misma.

Parágrafo Octavo: Las multas referidas serán impuestas por Planeación Municipal. En caso de renuncia al pago de las multas por parte de los infractores, se procederá a hacerlas efectivas por medio de la jurisdicción coactiva municipal. Cuando las multas establecidas en la presente sección no se hayan cancelado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, o no se hayan suspendido trabajos cuando esto haya sido ordenado, comenzarán a correr multas sucesivas diarias hasta por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos diarios legales al máximo valor vigente en el momento de la sanción, hasta tanto se hayan cancelado la totalidad de las multas y se haya cumplido con lo ordenado.

Parágrafo Noveno: Planeación Municipal oficiará a la Junta de Planeación para que sea impuesta la sanción correspondiente, cuando se compruebe que un



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

162

Arquitecto o Ingeniero se ha valido de algún subterfugio para hacer aprobar algún proyecto o anteproyecto urbanístico, arquitectónico y/o estructural.

Parágrafo Decimo: Las sanciones establecidas en el presente reglamento se impondrán sin perjuicio de las demás que se establezcan en normas posteriores que la reformen, deroguen o adicionen.

Parágrafo Décimo Primero: Todo propietario de bienes raíces que por si o por medio de terceros establezca un uso que no esté conforme con las reglas del presente reglamento, no podrá obtener el Certificado de uso conforme ante Planeación Municipal, y esta a su vez, oficiará a la Secretaria de Gobierno o a la entidad competente para que proceda al cierre del establecimiento.

Cuando la Secretaria de Planeación hayan ordenado una demolición, el cerramiento de un lote, la ejecución de una obra de protección, o la reparación de daños causados por una obra en construcción o demolición, y esto no se haya hecho dentro del plazo fijado por la misma, Estos trabajos se harán por intermedio de la Secretaria de Obras Públicas Municipales, o cualquier entidad pública o empresa de carácter privado designada por Planeación Municipal, con cargo al responsable de la construcción, cobrándose hasta un diez por ciento (10%) adicional a su costo, como gastos de administración.

ARTICULO 436. SANCION POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA: Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de sanción, en el caso de que no exista la última declaración.

ARTICULO 437. SANCION POR MORA: La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales se liquidará de conformidad con la tasa para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

ARTICULO 438. SANCION POR NO PAGAR LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA: Para efectos del régimen sancionatorio, sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y las normas que las modifiquen, adicionen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 439. SANCIONES POR ALUMBRADO PUBLICO: Los agentes recaudadores que omitan o retarden el cumplimiento de las obligaciones derivadas de lo establecido en el presente acuerdo, se harán acreedores a las siguientes sanciones a favor del Municipio de San Diego:



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

1. Los agentes recaudadores que, habiendo sido designados como tales, omitan totalizar en el cuerpo de la factura de cobro del servicio público domiciliario respectivo, el valor del impuesto de alumbrado público que corresponda a cada contribuyente en los periodos de facturación siguientes a la designación como agentes recaudadores, pagarán una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto que se omitió facturar con respecto a cada contribuyente.
2. En el evento en que los agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público designados por el Municipio no giren el total de los valores recaudados dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de su recaudo, junto con los rendimientos financieros causados, pagarán una sanción, en función del retardo, así:
 - 2.1. Si el giro de los dineros recaudados se realiza entre el día cuarenta y seis (46) y el día cincuenta (50), la sanción por el retardo en el giro será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor recaudado.
 - 2.2. Si el giro de los dineros recaudados se realiza entre el día cincuenta y uno (51) y el día cincuenta y cinco (55), la sanción por el retardo en el giro será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor recaudado.
 - 2.3. Si el giro de los dineros recaudados se realiza después del día cincuenta y cinco (55), la sanción por el retardo en el giro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado, y por cada día de retardo que se genere después del día cincuenta y seis (56), un porcentaje diario adicional del cinco por ciento (5%).
3. Si los agentes recaudadores incumplen con la presentación de los informes de recaudo a los que alude el artículo anterior, a partir del día veintiuno (21) se generará una sanción equivalente a un porcentaje diario del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto de alumbrado público facturado en el periodo de facturación respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso de reconsideración que se interponga en contra de los actos administrativos a través de los cuales se impongan las sanciones de las que trata el presente artículo, se regirán por lo contemplado en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, o por la norma que lo modifique, derogue o adicione.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término de cuarenta y cinco (45) días al que se refiere el numeral 2 anterior, se computará a partir del quinto (50) día siguiente a



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

164

la fecha de vencimiento de la factura del servicio público domiciliario que contenga el cobro del impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 440. SANCIONES Y MULTAS POR VIOLAR DISPOSICIONES SOBRE EL COSO MUNICIPAL: El Municipio impondrá mediante acto administrativo motivado multas a quienes infrinjan las disposiciones del presente acuerdo de acuerdo a las siguientes reglas:

A.- Por cada semoviente vacunos, caprinos y equinos, el propietario, poseedor o tenedor pagara la suma de un (1) salario mínimo legal diario vigente por el transporte de cada semoviente, y cero puntos cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje o manutención por día y por cabeza de ganado u otro semoviente.

B.- La persona que retire del coso municipal el animal o animales sin autorización deberá pagar el equivalente al doble de la tarifa respectiva, sin perjuicio de que el Ente o Persona Jurídica Pública o privada que tenga bajo su administración el Coso Municipal tome las medidas tendientes a poner en conocimiento el hecho a la autoridad competente.

C.- La Inspección de Policía liquidara todo lo concerniente a pagos y multas por estos conceptos, los cuales deberán ser cancelados en la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: El pago de las multas por infracción al presente acuerdo deberá realizarse en las cuentas bancarias dispuestas por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del término establecido en el acto administrativo que las imponga. La secretaria de hacienda podrá efectuar el cobro coactivo de las multas, dando aplicación a las - normas del estatuto tributario nacional y estatuto de rentas municipales en caso de que los propietarios de los semovientes a quienes les sean impuestas no cancelen en su oportunidad. El recaudo que se realice con el servicio del coso, deberá ser manejado en cuenta especial por la Secretaria de Hacienda Municipal para el funcionamiento del mismo.

TITULO V
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 441. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 442. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, La Secretaría de Hacienda Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Secretario de Hacienda Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 443. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

166

demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización o quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 444. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o quien haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización, comisión o reparto en quienes se deleguen tales funciones, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la Unidad de Liquidación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 445. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 446. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES: En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección Tributarias y contables de los contribuyentes y



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

no contribuyentes aun por fuera del territorio del Municipio, conforme con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 447. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448. EMPLAZAMIENTOS: La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 449. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN RETENCIÓN EN LA FUENTE Y SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR. Los requerimientos, emplazamientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrá referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones de retención en la fuente y sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 450. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de inspección tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 451. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA: Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Municipal será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 452. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria de Hacienda Municipal, no son obligatorias para esta.

ARTÍCULO 453. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTICULO 454. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de impuestos de cada año gravable constituya una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**TITULO VI
DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 455. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la administración municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

**CAPITULO I
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

ARTÍCULO 456. ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 308 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 457. FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 458. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN: La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 459. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 460. CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

169

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 461. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo. La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 462. CORRECCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR MAYOR VALOR: Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad Catastral, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por la Secretaría de Hacienda Municipal en la medida en que esa entidad realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial que implique un mayor valor de impuestos y sobretasas respecto de la liquidación inicial.

Las correcciones o ajustes se realizarán mediante liquidación oficial de reliquidación sobre la cual procederá el recurso de reconsideración interpuesto conforme el artículo 486 de este Estatuto.

Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado conforme lo previsto en el artículo 437 de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 463. CORRECCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR MENOR VALOR: En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirvieron para determinar el impuesto predial unificado, corresponderá a la Secretaría de Hacienda realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuesto a petición del contribuyente cuando en la liquidación inicial se haya liquidado a su cargo un mayor valor de impuestos.

Dicha revisión de la liquidación tendrá efecto a partir de la fecha que ordena la resolución emanada de la Autoridad Catastral, sin que supere el término previsto en la normatividad procedimental para las solicitudes de devolución de pago en



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

170

exceso o pago de lo no debido calculado en el momento de presentación de la petición ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 464. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 465. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento de que trata el artículo anterior, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 466. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE: Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, del contribuyente, a que se refieren los artículos 465 y 475 del presente Estatuto, serán los mismos que correspondan a su declaración del impuesto de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 467. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 468. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas,



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

171

subsanan las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 469. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 470. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 309, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 471. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 472. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 473. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 474. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 475. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el termino para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

CAPITULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 476. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 476 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 477. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 306 del presente este Estatuto.

ARTÍCULO 478. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 416, 476 y 477, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 479. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: Para los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros; delineación urbana; y espectáculos públicos y azar, la Secretaría de Hacienda podrá en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

Para este fin, en el emplazamiento para declarar se deberá informar al contribuyente la decisión de adoptar tal procedimiento unificado y proponer la sanción por no declarar. Una vez, cumplido el mes de respuesta para el emplazamiento sin que se presente la declaración omitida, se proferirá la Liquidación de Aforo en la forma indicada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 480. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 481. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 473, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO. 482. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 483. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- b. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

TITULO VI DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

VÍA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 484. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 485. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde al funcionario encargado de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 486. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

176

persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

- d. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 487. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 488. PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 268 del presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 489. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 490. INADMISIÓN DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 374 del presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 491. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722,



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 492. RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 493. CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 494. TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 495. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 496. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

178

mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 497. SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término señalado en el artículo 495, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 498. REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 499. OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 500. COMPETENCIA. Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 501. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 502. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 503. RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

TITULO VII RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 504. RÉGIMEN PROBATORIO: Para efecto de los medios de prueba y demás disposiciones relativas al régimen probatorio serán aplicables los señalados en las leyes tributarias, el Estatuto Tributario Nacional, Código General del Proceso, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO II INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 505. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y, establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones y descuentos.

ARTÍCULO 506. PRESUNCIONES: Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763 del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

CAPITULO III FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 507. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Estatuto aplicando las presunciones de los artículos siguientes.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 508. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS: Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada año gravable.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 509. PRESUNCIÓN POR CRUCE CON PROVEEDORES: Cuando se constate mediante cruce con proveedores que las compras realizadas en el periodo gravable no guardan relación con las ventas declaradas, por ser estas últimas inferiores se estimará la base gravable tomando el valor de las compras incrementando el IPC del respectivo periodo.

La diferencia de ingresos entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

ARTÍCULO 510. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS: El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 511. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 512. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO: Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 513. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 514. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 515. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Estatuto, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 361 del presente Estatuto.

Parágrafo 1º. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a ocho mil (8.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo 2º. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 3º. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 516. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2°. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Estatuto para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso,



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

184

la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 543 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 517. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA: Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 521 de este Estatuto, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Acuerdo.

ARTÍCULO 518. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 519. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 520. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS: La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Acuerdo.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de SAN DIEGO o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 521. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 515 y 517 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 306 del presente Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo 1º. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2º. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPITULO V

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 522. LA DE LOS INGRESOS NO SUJETOS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del impuesto de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y este alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen sujeto del impuesto de industria y comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 523. LOS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.

TITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 524. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798, 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 525. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptara y considerara las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretara si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el termino para practicarlas.

ARTÍCULO 526. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE: Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad impuestos al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO I

FORMAR DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PAGO

ARTÍCULO 527. LUGARES PARA PAGAR: El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades Recaudadoras que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de los recibos oficiales y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare adoptar.

ARTÍCULO 528. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 529. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las entidades recaudadoras autorizadas a través de los recibos oficiales, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 530. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento del pago.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTÍCULO 531. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: El no pago oportuno de los impuestos y retenciones causara intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

CAPITULO II ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 532. FACILIDADES PARA EL PAGO: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago, al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales o bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

Igualmente, podrá conceder plazos sin garantías, cuando el termino no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 533. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o el jefe de recaudos, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO III COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 534. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

contra las acreencia que tenga con la entidad territorial, para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 535. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO. La nación, los departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y distrital, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos municipales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo del Municipio de SAN DIEGO. La Secretaria de Hacienda y la oficina de recaudo autorizaran la compensación si lo consideran conveniente, y suscribirán un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

ARTÍCULO 536. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 534 de este Estatuto, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**TITULO IX
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

ARTÍCULO 537. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del alcalde del Municipio de SAN DIEGO, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien este delegue dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 538. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 539. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO X
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 540. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y demás obligaciones cuyo cobro este a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 30 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 15 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 15 UVT y hasta 40 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

TITULO XI COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 541. NORMAS APLICABLES. El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas del Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto.

Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llenan con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los tributos del municipio de San Diego-Cesar, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 542. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, es competente el Alcalde Municipal de SAN DIEGO o los servidores públicos de la respectiva administración en quien este delegue dicha competencia.

ARTÍCULO 543. TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de San Diego-Cesar.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos,



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de San Diego-Cesar.

6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga la obligación de pagar a favor del municipio de San Diego-Cesar, una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio de San Diego-Cesar.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que conste en la cuenta corriente tributaria.

ARTÍCULO 544. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 545. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Municipio de SAN DIEGO podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de SAN DIEGO podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 546. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de San Diego-Cesar, y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a fondos comunes.

CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 547. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBURIAS MUNICIPALES: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes:



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

194

ARTICULO 548. VÍA PERSUASIVA: El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimiento de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasiva que se establezca.; no obstante, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTICULO 549. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios adscritos de Secretaria de Hacienda, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización, establecidas en los artículos 824, 825 y 825-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 550. MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 551. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 550 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 552. EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

195

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 553. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada (art. 375 del presente estatuto), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 554. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrá proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 555. EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, en este último caso la incompetencia será definida previo concepto de la Oficina Jurídica del Municipio de San Diego-Cesar.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario,
- b. La indebida tasación de la deuda.

ARTICULO 556. TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

196

ARTICULO 557. EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 558. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 559. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 560. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 561. ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

ARTICULO 562. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 563. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 422 del presente estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado

ARTICULO 564. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD: Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

ARTÍCULO 565. LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración municipal el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda Municipal, adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTICULO 566. REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaria de Hacienda Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 567. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario de la Secretaria de Hacienda que ordenó el embargo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra el funcionario que ordenó el registro o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la Oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo, para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

200

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 568. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 569. OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practican las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se pueden practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 570. REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda efectuará el remate de los bienes directamente o a través de Entidades de Derecho Público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Entidad que establezca la Administración Municipal.

ARTICULO 571. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 572. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles Municipales o del Circuito dependiendo de la cuantía de la obligación; Para este efecto, el Municipio de San Diego-Cesar podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de San Diego-Cesar podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 573. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaria de Hacienda podrá:



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaria de Hacienda Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 574. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de San Diego-Cesar y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recursos a fondos comunes.

TITULO XIII
CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION
MUNICIPAL.

ARTICULO 575. COMPETENCIA: Corresponde al Concejo Municipal de San Diego-Cesar otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas graves, Justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 576. CAUSAS JUSTAS GRAVES: La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, atendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando del impuesto, predial se trate, que el predio se encuentre ubicado en zona declarada de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales, vehiculares y aquellos definidas como cesiones obligatorias a favor del municipio.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

202

ARTICULO 577. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN: El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto de la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consiste los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Municipal.

Si el dictamen del Secretario de Hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en Proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

1. Fotocopia de la escritura pública.
2. Certificado de Libertad y Tradición.
3. Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaria de Hacienda determina la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTICULO 578. FACULTAD DEL CONCEJO: El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPÍTULO XIV

RECONOCIMIENTO DE SALDOS A FAVOR Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 579. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Cuando se trate de responsables del impuesto de industria y comercio, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto de industria y comercio solo podrá ser solicitada por aquellos responsables que hayan sido objeto de retención.

ARTÍCULO 580. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los trámites para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso y los saldos a favor que se origine.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

203

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 581. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo Municipal.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 582. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR:

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En el caso de pagos en exceso o de lo no debido, la solicitud de devolución o compensación de impuestos administrados por el Municipio de SAN DIEGO deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago efectivo.

ARTÍCULO 583. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:

La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo 1°. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

Parágrafo 2°. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020
Presidente: Armando José Arzuaga Rubio
Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez
Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres
Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 584. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada del contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1°: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsane las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 283 del presente Estatuto.

Parágrafo 2°. Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

205

Parágrafo 3°. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devolución o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 585. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: El termino para devolver se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación cuando a juicio del Secretario de Hacienda, o los funcionarios delegados que adelanten dicho trámite, se requiera establecer el origen del saldo a favor y la exactitud de la declaración privada.

ARTÍCULO 586. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de SAN DIEGO, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de SAN DIEGO, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 457 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 459 del presente Estatuto.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda impondrá las sanciones de que trata el artículo 320 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

206

efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 587. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 588. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por el Municipio de SAN DIEGO dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el Municipio de SAN DIEGO respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 589. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO XV OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 590. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 591. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS: La administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avaluado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal

ARTÍCULO 592. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

207

ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 593. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT): Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributario UVT., implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, conforme lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 594. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Parágrafo Transitorio. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo

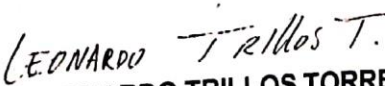
ARTÍCULO 595. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente acuerdo rige a partir del 1 de enero del 2021 y deroga las normas anteriores y las que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Diego, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).


ARMANDO ARZUAGA RUBIO
Presidente del Concejo.


GERARDO ARZUAGA SUÁREZ
Primer vicepresidente.


LEONARDO TRILLOS TORRES
Segundo Vicepresidente.


OANIX L. ROJAS CASTILLA
Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO
NIT: 824000050-8

MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2020

Presidente: Armando José Arzuaga Rubio

Primer Vicepresidente: Gerardo Junior Arzuaga Suarez

Segundo Vicepresidente: Leonardo Trillos Torres

Secretaria: Oanix Leonor Rojas Castilla

208

	REPUBLICA DE COLOMBIA	CÓDIGO: 1000	
	DEPARTAMENTO DEL CESAR	VERSIÓN:1	FECHA 03/01/2013
	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	PÁGINA 3 DE 3	
	Alcaldía Municipal	ESTADO: CONTROLADO	
NIT N° 800096623-2			
DESPACHO DEL ALCALDE			
CODIGO T.R.D:	MECI-CALIDAD		

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO-
CESAR

San Diego-Cesar, 28 de diciembre de 2020

En la fecha se recibió el Acuerdo Municipal N° 20-015 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL-ACUERDO N° 16-019- SE ORGANIZAN LOS TRIBUTOS Y SE ARMONIZA EL RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO-CESAR”

Pasa al despacho del señor Alcalde Municipal para lo pertinente.

EILIA ROSA USTARIZ CALDERÓN
Secretaria Ejecutiva del Despacho

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO-CESAR

San Diego-Cesar, 28 de diciembre de 2020

Sanciónese el Acuerdo Municipal N° 20-015 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL-ACUERDO N° 16-019- SE ORGANIZAN LOS TRIBUTOS Y SE ARMONIZA EL RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO-CESAR

SANCIÓNESE, EJECÚTESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO CALDERÓN ORTEGA
Alcalde Municipal



Carrera 9 N° 2C-71 Código Postal: 202030 e-mail admin@sandiegocesar.gov.co www.sandiego-cesar.gov.co
Sec. General. 322 5357117 (S) 5798008 - Sec. Hacienda 5798250 - Sec. Planeación 5798781- Sec. Salud 5798443